

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/201/2023

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.¹

Vistos, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, iniciado por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Morena, y las personas morales denominadas Mendoza Blanco y Asociados, S.C; Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes; Gobernarte, S.C; Demoscopia Digital S.A. De C.V. y Votia Sistemas de Información, S.A. De C.V., por la presunta vulneración a las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

10/10/10

GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
UTC	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
PRI	Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la denuncia.** En fecha dieciocho de abril, se interpuso una queja ante la UTC, presentada por el PRI a través de Hiram Hernández Zetina en su calidad de Representante Propietario de dicho partido, ante el Consejo General del INE, en contra del partido Morena, y de las personas morales denominadas Mendoza Blanco y Asociados, S.C; Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes; Gobernarte, S.C; Demoscopia Digital S.A. De C.V. y Votia Sistemas de Información, S.A. De C.V., por la presunta vulneración a las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales, en contravención al principio de equidad en la contienda del proceso electoral local 2023, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, derivado de un spot de radio y televisión denominado "ENCUESTAS DG V2", pautado al partido político denunciado, en el que a decir del promovente, se difunden datos de distintas encuestadoras con contenido falso, pues no cuentan con la

100

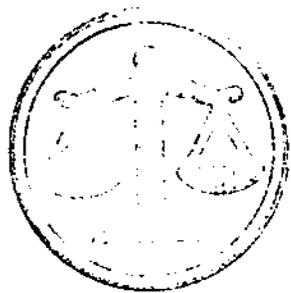
metodología que exige la ley.

2. Acuerdo de radicación, incompetencia y remisión. En fecha diecinueve de abril, la UTC, emitió proveído de radicación, por medio del cual acordó:

a) Registrar el expediente bajo la nomenclatura UT/SCG/CA/PRI/CG/77/2023.

b) Se realizó el análisis integral del escrito de denuncia, con base en los hechos expuestos por el quejoso y se declaró incompetente para conocer la presente queja, ya que la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda tiene impacto en el actual proceso electoral local 2023 para la elección de la gubernatura del Estado de México.

d) Acordó la remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México², por ser la autoridad competente para conocer el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

3. Remisión del expediente al IEEM. En fecha diecinueve de abril, mediante oficio INE-UT/02808/2023, signado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTC, se remitió el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/77/2023 al Instituto Electoral del Estado de México.

4. Recepción del Expediente en el IEEM. En fecha veinticuatro de abril, se recibió en la oficialía de partes del IEEM el oficio INE-UT/02808/2023, signado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTC.

5. Acuerdo de registro y radicación. En fecha veinticinco de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/EDOMEX/PRI/MORENA-OTROS/208/2023/04; a fin de

² En adelante "IEEM"

10

allegarse de mayores elementos para la admisión de la queja, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Oficialía Electoral a fin de llevar a cabo la certificación de la existencia, difusión y contenido de las publicaciones alojadas en las páginas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito inicial; así como en diversa información solicitada a las partes.

6. Acuerdo de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. Mediante proveído de fecha diez de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, emplazó a los probables infractores; señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, determinó la no implementación de medidas cautelares.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo constar la comparecencia de las partes mediante los escritos respectivos, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las mismas, a excepción de las personas jurídico colectivas, Demoscopia Digital, Gobernarte y Electoralia, dado que no comparecieron a la citada audiencia de manera presencial ni por escrito.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4426/2023, de fecha veinte de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo; mediante el cual, rinde informe circunstanciado y remite expediente formado con motivo del PES con número de registro PES/EDOMEX/PRI/MORENA-OTROS/208/2023/04.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha uno de junio, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo

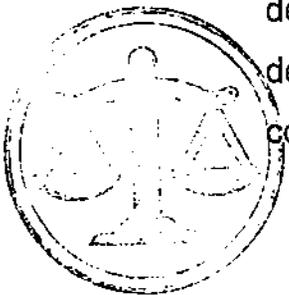
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

2

el número de clave PES/201/2023; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en misma fecha, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

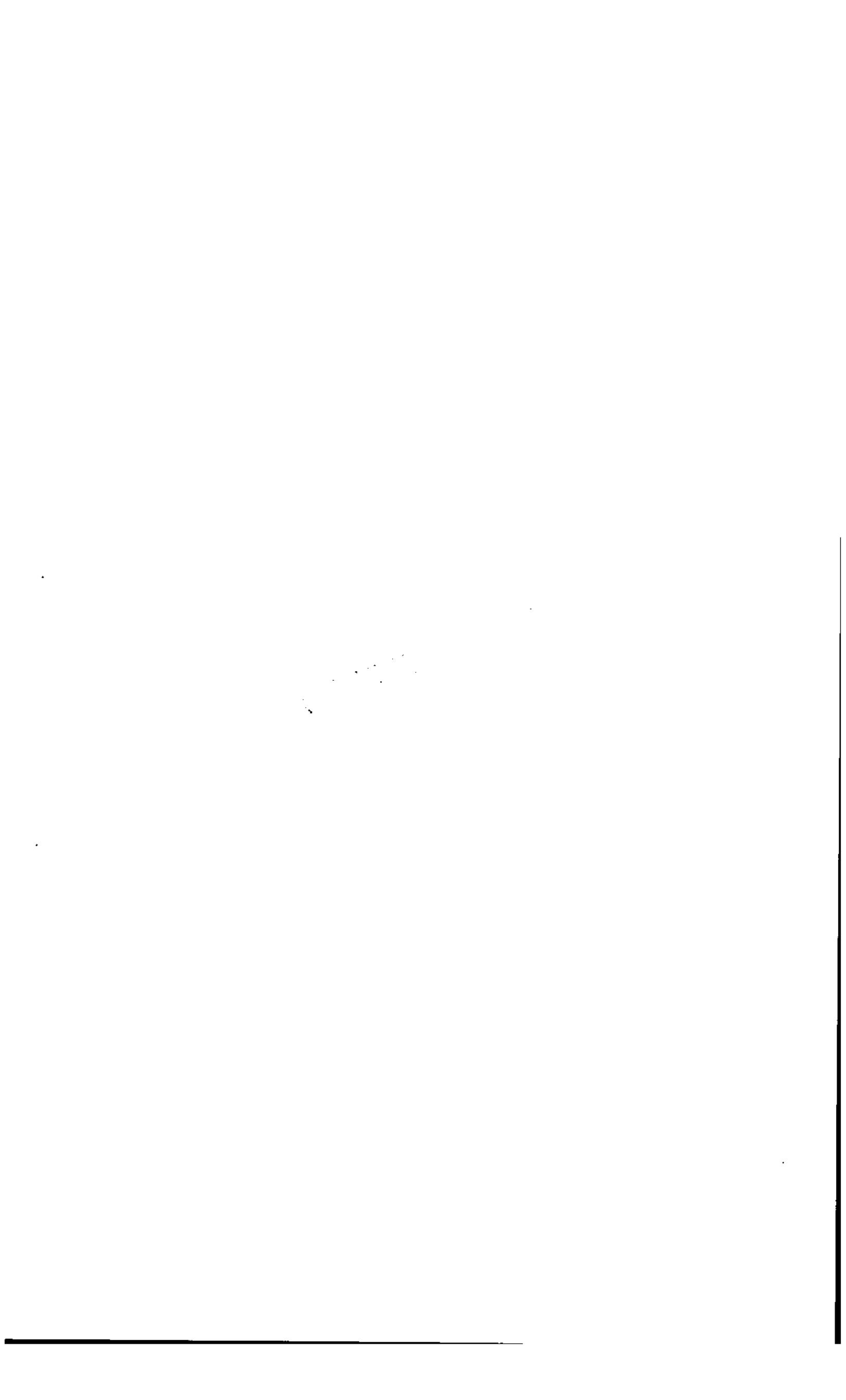
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 y 487, del Código Electoral del Estado de México, así como, 2 y 19, fracción XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de un PES en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta vulneración a las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales, en contravención al principio de equidad en la contienda del proceso electoral local 2023, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, derivado de un spot de radio y televisión denominado "ENCUESTAS DG V2", pautado por



el partido político denunciado, en el que a decir del promovente, se difunden datos de distintas encuestadoras con contenido falso, pues no cuentan con la metodología que exige la ley.

Este Tribunal no es omiso a lo expuesto por la persona jurídico colectiva denominada Mendoza Blanco & Asociados, S.C., lo que en su escrito de alegatos, argumenta que, el presente PES al derivar de un spot de radio y televisión, denominado "ENCUESTAS DG V2", y ateniendo que se trata de propaganda político electoral en radio y televisión en la entidad federativa, señala que esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer el presente PES, por lo que se debe remitir la denuncia al INE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De lo antes expuesto, se debe decir que, la tramitación de procedimientos sancionadores, no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y los sujetos involucrados en la misma.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado, se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trata, de tal forma que la definición del órgano competente para conocer de una queja debe atender a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como del ámbito territorial en que ocurra.

Ahora bien, se advierte que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, deben analizarse los siguientes aspectos de la irregularidad denunciada:

- i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;

- ii. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados impactan en el proceso electoral local del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En ese contexto, el motivo de inconformidad, es con relación a la vulneración de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, en contravención al principio de equidad en la contienda del proceso electoral local del año en curso, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, toda vez que la información contenida en el promocional denominado "ENCUESTAS DGV2", le otorgan un beneficio al partido político Morena, así como a su candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, pues tales spots, desde la perspectiva del quejoso, difunden información falsa que genera una condición de inequidad en la contienda electoral local en cita; conducta que, se reitera, tendría impacto únicamente en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad, por lo que el IEEM es la autoridad competente para sustanciar el presente PES y, por tanto, competente este Tribunal para resolverlo.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA.

Resulta importante referir que, la persona jurídica colectiva MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS, S.C., al dar contestación a los hechos que le imputan, expone lo siguiente:

Que el IEEM violentó la garantía del debido proceso en contra de dicha



persona jurídica, con relación a no cumplir con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, relativo a la omisión de correr traslado de la denuncia con sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, exponiendo al respecto que, únicamente se realizó la entrega del oficio IEEM/SE/4060/2023, sin que se adjuntara la denuncia con sus anexos ni las constancias que obraban en el expediente hasta ese momento.

Al respecto, se debe señalar que, a foja ciento setenta y dos (172) del expediente en que se actúa, se puede advertir el oficio de emplazamiento con número IEEM/SE/4060/2023, de fecha once de mayo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo, del que se advierte que fue recibido en data quince de mayo, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del que se advierte las leyendas "Recibí original del presente oficio y copias de traslado y sobre amarillo con CD, Yuri Reyes", de ahí que, no existe tal omisión de correr traslado de la denuncia con sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, ya que como se ha reseñado se advierte que se recibió el oficio, copias de traslado y sobre con CD, es decir se recibió copia del escrito de queja y las constancias que integran el presente PES, para que la denunciada pudiera emitir las consideraciones pertinentes en su defensa, tan es así que resulta un hecho notorio que la contestación se realizó en tiempo y forma, por lo que resulta inconcuso que la autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento de mérito cumpliendo con las formalidades del debido proceso, de ahí que no le asista la razón.

Ahora bien, en términos de los artículos 483 y 485 párrafo cuarto fracción II del CEEM, la Magistrada Ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el partido denunciante, los probables

2

infractores incurrieron en violaciones al marco jurídico electoral.

TERCERO. SINTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.

Una vez analizado el escrito de queja, este Tribunal advierte que los hechos denunciados por el hoy quejoso, se hacen consistir sustancialmente en:

Que, como parte de los actos de campaña del partido denunciado, ha difundido un spot pautado con contenido falso, pues las encuestas que señala en dicho spot no cuentan con la metodología que exige la Ley.

Consultable en:

https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

SPOT VERSIÓN TELEVISIÓN "ENCUESTAS DG V2".

FOLIO RV00302-23

SPOT VERSIÓN RADIO "ENCUESTAS DG V2".

FOLIO RA00344-23

MENDOZA BLANCO (MEBA) Link:

<https://mendozablanca.com.mx/2021/wp-content/uploads/2023/04/5-Reporte-Grafico-Mexico-Marzo-2023-Publicacion.pdf>

DEMOSCOPIA DIGITAL Link:

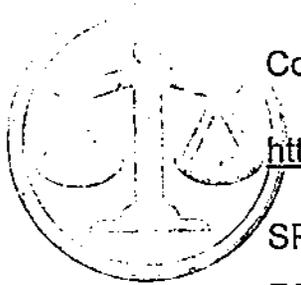
<https://www.demoscopiadigital.com/edomex>

GOBERNARTE Link:

<https://gobernarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf>

ELECTORALIA Link:

https://electoralia.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/MARZO-EDOMEX-PREFERENCIAS_comp.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

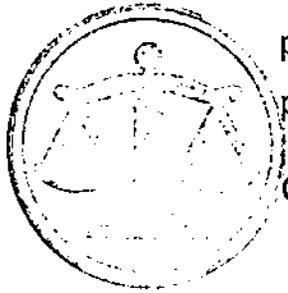
100

VOTIA Link:

https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf

Que el contenido y mensaje del spot, es ilegal, pues utiliza encuestas que no contienen la metodología señalada en el Reglamento de Elecciones del INE, por tanto, solicita sea retirado de inmediato el spot por considerarse ilegal.

Aunado a lo anterior el quejoso expone que, Morena ha incurrido en la comisión de infracción en materia electoral, por la indebida utilización de la pauta electoral, pues, no puede difundir una encuesta si previamente no se revisa que la metodología este completa pues ello puede alterar el resultado y evidenciar información falsa.



CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

A) Partido Político Morena:

Refiere que las encuestas a que se hace referencia, cumplen con los criterios generales de carácter científico, así como con la metodología establecida en la normativa electoral, las cuales fueron difundidas por las propias empresas, de conformidad a la información que obra en autos.

Realizan la manifestación a su libertad individual y social de manifestarse libremente, siendo el Estado garante de la libre expresión, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De esta manera la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Además señala que, las encuestas sobre preferencias electorales en una contienda son medios integrales para mantener informada a la

10

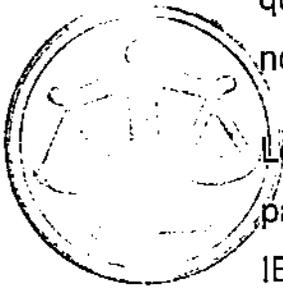
ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

B) Votia Sistemas de Información S.A. de C.V:

Del escrito se advierte que, realiza manifestaciones vía de alegatos, además de dar contestación a los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

Por cuanto hace a los resultados obtenidos por VOTIA en la encuesta materia de Litis y usados para la publicación del spot de Morena, refiere que, fueron realizados con total apego a lo establecido en la normatividad correspondiente.

Los elementos se adjuntaron en el escrito ingresado en oficialía de partes del IEEM, en cuatro de mayo, en respuesta al oficio número IEEM/SE/3644/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En concatenación a lo expuesto y a que la imputación realizada versa sobre la situación en que no haya realizado la encuesta con apego a la norma aplicable, por lo que, al existir evidencia suficiente y puntual del cumplimiento de estos requisitos dicha imputación tendría que quedar sin efecto.

C) MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS, S.C:

Del estudio realizado al escrito de la presente persona moral, este Tribunal advierte las siguientes manifestaciones:

La encuesta publicada el día cinco de abril, en ningún momento se encuentra controvertida por ninguna de las partes, aunado a la falta de pruebas que tendientes a demostrar lo contrario.

En fecha seis de abril, la información fue remitida vía electrónica al Secretario Ejecutivo del IEEM, en relación a lo anterior, el particular argumenta que es falso por cuanto hace a que la documentación se

100

presentó de manera extemporánea cuando se hizo dentro de los 5 días siguientes a la publicación, como lo prevé la norma aplicable.

Toda vez que el particular argumenta haber realizado el proceso de la encuesta con estricto apego a derecho, en su escrito argumenta una violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, en relación a que el particular entregó la documentación en tiempo y forma, como lo exige la normativa aplicable.

QUINTO. ALEGATOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³:

En tal virtud, las alegaciones que a manera de alegatos ha formulado por un lado el **quejoso** en su escrito que para tal efecto presentó ante la Oficialía de Partes de IEEM, en fecha diecinueve de mayo, de manera sustancial ratifica en sus términos y alcances legales, los hechos atribuidos a los probables infractores, en su escrito inicial.

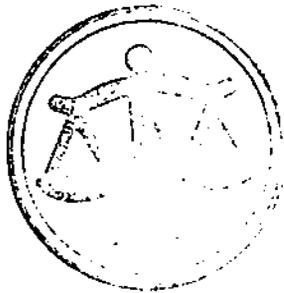
En cuanto hace a los probables infractores partido político Morena, y las personas morales denominadas Mendoza Blanco y Asociados, S.C; Votia Sistemas de Información S.A. De C.V. y Electoralia, al dar contestación a los hechos que les imputan, mediante escritos de fechas diecinueve de mayo (Morena y Mendoza Blanco y Asociados, S.C), así

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

como en fecha dieciocho de mayo, respectivamente, realizaron manifestaciones en vía de alegatos tendientes a contestar los hechos atribuidos en su contra, tal como ya se advirtió con antelación, respecto a los hechos que motivaron la queja que se resuelve, por tanto, en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos.

SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, este Tribunal estima que la controversia del presente asunto consiste en determinar si los probables responsables transgreden la normativa electoral derivado de la presunta vulneración a las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales, en contravención al principio de equidad en la contienda del proceso electoral local 2023, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, derivado de la difusión de un spot de radio y televisión denominado "ENCUESTAS DG V2", pautado al político Morena, en el que, a decir del recurrente, se difunden datos de distintas encuestadoras con contenido falso, pues no cuentan con la metodología que existe en la ley.

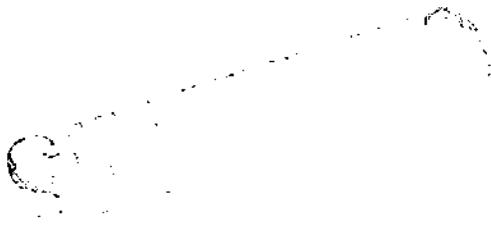


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

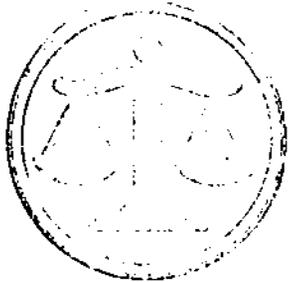
- A) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.



- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, son las que se reseñan a continuación:

A) DEL DENUNCIANTE, PRI:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada que realizó la Oficialía Electoral respecto de las ligas electrónicas señaladas en su escrito inicial.

2. **La Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

3. **La Instrumental de Actuaciones.**

B) DE LA PROBABLE INFRACTORA VOTIA SISTEMA DE INFORMACIÓN, S.A DE C.V.:

1. **La Prueba Técnica.** Consistente en un dispositivo USB que contiene un archivo denominado "Anexo A. Base_Edomex_Abril", en formato Excel.

2. **La Documental Privada.** Consistente en el Currículum Vitae de la persona responsable del proyecto.

3. **La Documental Privada.** Consistente en copia simple de la cédula profesional de la encargada del proyecto.

4. **La Documental Privada.** Consistente en la impresión del Reporte Grafico-Edomex-040223.

5. **La Documental Privada.** Consistente en copia simple del contrato celebrado para la celebración de dicho estudio.

6. La Documental Privada. Consistente en el cuestionario aplicado para dicho estudio.

7. La Documental Privada. Consistente en el documento dirigido al IEEM de fecha cuatro de mayo⁴, mediante el cual precisa los puntos contenidos en la facción I, del anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

C) DEL PROBABLE INFRACTOR PERSONA MORAL MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS, S.C.:

1. La Documental Privada. Consistente en captura de pantalla del correo electrónico del día seis de abril al correo electrónico smaguina@ieem.org.mx.

2. La Documental Privada. Consistente en copia simple de los Criterios Generales de carácter científico, presentados al Instituto Electoral vía correo electrónico.

3. La Instrumental de Actuaciones.

4. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

D) DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

3. Instrumental de Actuaciones.

E) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

1. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número folio 430/2023, emitida por la Oficialía Electoral del IEEM, en fecha veintiséis de abril⁵, con la finalidad de constatar la existencia y contenido de las publicaciones contenidas en los links referidos en el escrito de denuncia, en cumplimiento a lo ordenado

⁴ Visible a foja 92 a la 130.

⁵ Visible de fojas 59 a 68.

por el Secretario Ejecutivo en el punto de acuerdo TERCERO, inciso I) del proveído dictado por dicha autoridad, en fecha veinticinco de abril.

2. La Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/01403/2023, de fecha cuatro de mayo, recibido en oficialía de partes del IEEM en misma fecha⁶, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora mediante el diverso número IEEM/SE/3738/2023⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

3. La Documental Privada. Consistente en el desahogo del requerimiento realizado al particular MENDOZA BLANCO (MEBA) en fecha tres de mayo⁸, en contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora mediante el diverso número IEEM/SE/3639/2023⁹.

4. La Documental Privada. Consistente en el desahogo al requerimiento realizado al particular GOBERNARTE en fecha ocho de mayo¹⁰, en contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora mediante el diverso número IEEM/SE/3642/2023¹¹.

5. La Documental Privada. Consistente en el desahogo del requerimiento realizado al particular ELECTORALIA en fecha ocho de mayo¹², en contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora mediante el diverso número IEEM/SE/3643/2023¹³.

6. La Documental Privada. Consistente en el desahogo del requerimiento realizado al particular VOTIA en fecha cuatro de

⁶ Visible de foja 87 a 89.

⁷ Visible a foja 81.

⁸ Visible a foja 76 a 77.

⁹ Visible a foja 74.

¹⁰ Visible de foja 142 a 147.

¹¹ Visible a foja 80.

¹² Visible de foja 131 a 141.

¹³ Visible a foja 78.

mayo¹⁴, en contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora mediante el diverso número IEEM/SE/3644/2023¹⁵.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas enunciadas como privadas, técnicas, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones, II, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como, el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe

¹⁴ Visible de foja 92 a 130.

¹⁵ Visible a foja 79.

¹⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

100

resolverse el PES; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En este sentido, el quejoso denunció, a Morena así como a las personas jurídico-colectivas Mendoza Blanco & Asociados, S.C; Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes; Gobernarte, S.C; Demoscopia Digital S.A de C.V y Votia Sistema de Información, S.A de C.V, por la presunta vulneración a las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales, en contravención al principio de equidad en la contienda del proceso electoral 2023 derivado de un spot de radio y televisión denominado "ENCUESTAS DG V2" pautado por el partido denunciado, en el que a decir del promovente se difunden datos de distintas encuestadoras con contenido falso, pues no cuentan con la metodología que exige la ley.



En tanto que, para acreditar sus afirmaciones, aportó como medios de prueba las siguientes direcciones electrónicas:

1. https://portal-pautas.ine.mx/#!/promocionales_locales_entidad/electoral
 - SPOT VERSIÓN TELEVISIÓN "ENCUESTAS DG V2" FOLIO RV00302-23
 - SPOT VERSIÓN RADIO "ENCUESTAS DG V2" FOLIO RA00344-23
2. <https://mendezablanco.com.mx/2021/wp-content/uploads/2023/04/5-Reporte-Grafrco-Mexico-Marzo-2023-Publicacion.pdf>
3. <https://www.demoscopiadigital.com/edomex>
4. <https://gobernarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf>
5. https://electoralia.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/MARZO-EDOMEX-PREFERENCIAS_comp.pdf
6. https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Las cuales, la autoridad sustanciadora a efecto de constatar su existencia y contenido, ordenó a la Oficialía Electoral la inspección de las referidas ligas electrónicas, de la que se obtuvieron las Actas Circunstanciadas con números de folio 430/2023 y 463/2023 de fechas veintiséis de abril y ocho de mayo, respectivamente.

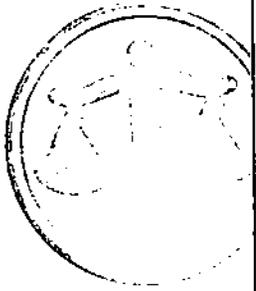
Cabe hacer mención que, con relación al Acta Circunstanciada con número de folio 463/2023, la verificación que se advierte con antelación, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad

Handwritten scribble or mark in the center of the page.

sustanciadora en vía de diligencias para mejor proveer, mediante proveído de fecha cuatro de mayo¹⁷.

Así, de las Actas Circunstanciadas señaladas con anterioridad, se hizo constar la siguiente información:

ACTA CIRCUNSTANCIADA No. 430/2023	
PUNTO UNO	
URL: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral	
Descripción	
	<p>Acto seguido, seleccione "RV00302-23", descargándose un video con una duración de 00:00:30 (treinta segundos) ... Del segundo cuatro al segundo seis (0:00:04 a 0:00:06), se observa, en primer plano, en la parte superior la leyenda en color guinda: "DELFINA GÓMEZ" seguido de los logotipos de los partidos políticos "morena", "Partido del Trabajo" y "VERDE ECOLOGISTA"; por debajo, la leyenda en color negro: "ALEJANDRA DEL MORAL", seguido de los logotipos de los partidos políticos "Acción Nacional", "Revolucionario Institucional", "de la Revolución Democrática" y "Nueva Alianza"; en la parte central de la pantalla, se aprecia un círculo de colores guinda y gris, sobre el color guinda se observa el porcentaje "58.9%", por su parte, sobre el color gris, el porcentaje "41.1%"; a un costado del círculo, se aprecia la leyenda en color azul "meba", seguido de un diseño gráfico en colores verde, naranja y azul, y debajo el texto "Mendoza Blanco & Asociados"; aparece, en color guinda, el número "+17"; en la parte inferior de la pantalla, se aprecia los textos: Encuesta Mendoza Blanco: Delfina 17 puntos arriba" y https://mendezblanco.com.mx/2021/wp-content/uploads/2023/04/5-Reporte-Grafico-Mexico-Marzo-2023-Publicacion.pdf ..."</p>
	<p>Del segundo siete al segundo diez (0:00:07 a 0:00:10), se observa, en primer plano, en la parte superior la leyenda en color guinda: "DELFINA GÓMEZ", seguido de los logotipos de los partidos políticos "morena", "del Trabajo" y "VERDE ECOLOGISTA"; por debajo, la leyenda en color negro: "ALEJANDRA DEL MORAL", seguido de los logotipos de los partidos políticos "Acción Nacional", "Revolucionario Institucional", "de la Revolución Democrática" y "Nueva Alianza"; en la parte central de la pantalla, se aprecia un círculo de colores guinda y gris, sobre el color guinda se observa el porcentaje "51.3%", por su parte, sobre el color gris, el porcentaje "30.5%"; a un costado del círculo, un recuadro fondeado en color blanco, con un diseño gráfico en colores verde y azul y la leyenda: "DEMOSCOPIA DIGITAL"; aparece, en color guinda, el número "+20"; en la parte inferior de la pantalla se aprecian los textos: "Demoscopia: "Delfina 20 puntos arriba" y https://www.demoscopiadigital.com/edomex/ ..."</p>
	<p>Del segundo once al segundo catorce (0:00:11 a 0:00:14), se observa, en primer plano, en la parte superior la leyenda en color guinda: "DELFINA GÓMEZ", seguido de los logotipos de los partidos políticos "morena", "del Trabajo" y "VERDE ECOLOGISTA"; por debajo, la leyenda en color negro: "ALEJANDRA DEL MORAL", seguido de los logotipos de los partidos políticos "Acción Nacional", "Revolucionario Institucional", "de la Revolución Democrática" y "Nueva Alianza"; en la parte central de la pantalla, se aprecia un círculo de colores guinda y gris, sobre el color guinda se observa el porcentaje "50.1%", por su parte, sobre el color gris, el porcentaje "29%"; a un costado del círculo, un recuadro fondeado en color negro, con un diseño gráfico en color blanco y la leyenda: "GOBERNARTE"; aparece, en color guinda, el número "+21"; en la parte inferior de la pantalla se aprecian los textos: "GobernArte. Delfina & 21 puntos Arriba" y https://qobernarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁷ Visible a foja 85.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Del segundo quince al segundo diecisiete (0:00:15 a 0:00:17), se observa, en primer plano, en la parte superior la leyenda en color guinda: "DELFINA GÓMEZ", seguido de los logotipos de los partidos políticos "morena", "del Trabajo" y "VERDE ECOLOGISTA"; por debajo, la leyenda en color negro: "ALEJANDRA DEL MORAL", seguido de los logotipos de los partidos políticos "Acción Nacional", Revolucionario Institucional, "de la Representación Democrática" y "Nueva Alianza"; en la parte central de la pantalla, se aprecia un círculo de colores guinda y gris, sobre el color guinda se observa el porcentaje "52%", por su parte, sobre el color gris, el porcentaje "30%"; a un costado del círculo, un recuadro fondeado en color negro, la leyenda: "elect(un diseño gráficojralia)": aparece, en color guinda, el número "+22"; en la parte inferior de la pantalla se aprecian los textos: "electoralia: Delfina 22 puntos arriba" y https://electoralia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/ABRIL-EDOMEX-PREFERENCIAS-ARRANQUE-DE-CAMPAÑA_comp.pdf ..."

Del segundo dieciocho al segundo veintiuno (0:00:18 a 0:00:21), se observa, en primer plano, en la parte superior la leyenda en color guinda: "DELFINA GÓMEZ", seguido de los logotipos de los partidos políticos "morena", "del Trabajo" y "VERDE ECOLOGISTA"; por debajo, la leyenda en color negro: "ALEJANDRA DEL MORAL", seguido de los logotipos de los partidos políticos "Acción Nacional", Revolucionario Institucional, "de la Representación Democrática" y "Nueva Alianza"; en la parte central de la pantalla, se aprecia un círculo de colores guinda y gris, sobre el color guinda se observa el porcentaje "63%", por su parte, sobre el color gris, el porcentaje "37%"; a un costado del círculo, un recuadro fondeado en color blanco, con un diseño gráfico en color guinda y la leyenda: "VOTIA SISTEMAS DE INFORMACIÓN"; aparece, el color guinda, el número "+26"; en la parte inferior de la pantalla se aprecian los textos: "Votia: Delfina 26 puntos arriba" y https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf...

SPOT RADIO

"Acto seguido, seleccione "RA00344-23", descargándose un audio con una duración de 00:00:30 (treinta segundos).

... Al reproducirse el audio, se escucha una voz en off quien expresa lo siguiente ... "Infórmate, así van las encuestas en el Estado de México, encuesta Mendoza - Blanco; Delfina, diecisiete puntos arriba; demoscopia, Delfina, veinte puntos arriba; gobernarte, Delfina, veintiún puntos arriba; electoralia, Delfina, veintidós puntos arriba; vota, Delfina, veintiséis puntos arriba. Las encuestas coinciden, la maestra Delfina es la favorita. Vota por el cambio, Delfina Gobernadora, candidatura común juntos hacemos historia en el Estado de México, morena".

PUNTO DOS

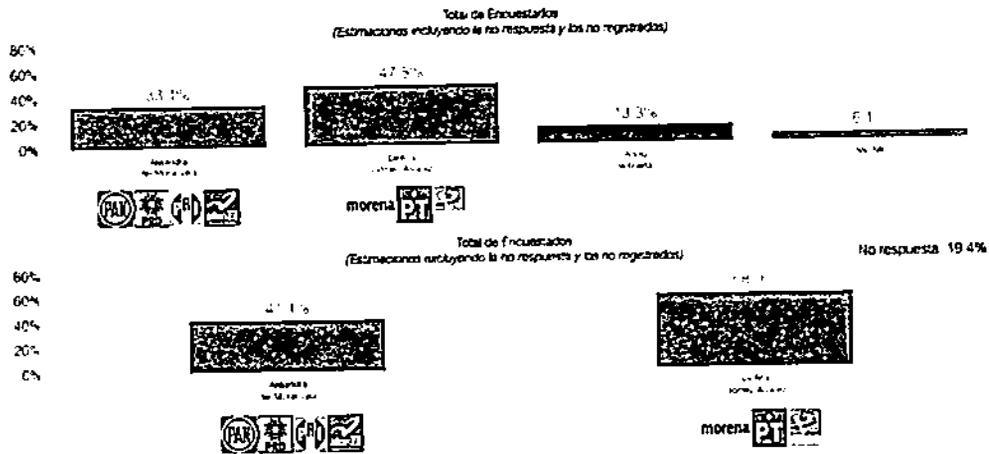
PUNTO DOS (Consecutivo 2, visible en el apartado "CASO CONCRETO", numeral 1, página 10 del escrito de denuncia): A las doce horas con dieciocho minutos del día veintiséis de abril del año en curso, ingresé a la página electrónica <https://mendezablanco.com.mx/2021/wp-content/uploads/2023/04/5-Reporte-Grafico-Mexico-Marzo-2023-Publicacion.pdf> "... abriéndose una ventana con URL "crome/extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://mendezablanco.com.mx/2021/wp-content/uploads/2023/04/5-Reporte-Grafico-Mexico-Marzo-2023-Publicacion.pdf

Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 430/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.



Escenario Constitucional Gobernadora

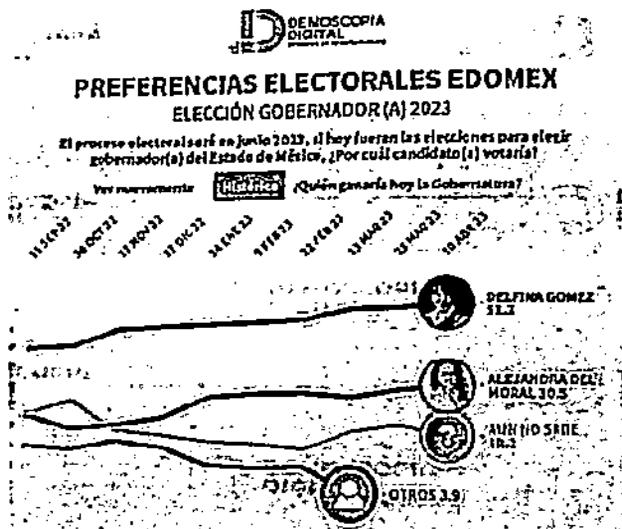
Si hoy fuera la elección para Gobernadora del estado de México, ¿por quién votaría?



PUNTO TRES

PUNTO TRES: (Consecutivo 3, visible en el apartado "CASO CONCRETO", numeral 2, página 11, del escrito de denuncia): A las trece horas con cero minutos del día veintiséis de abril del año en curso, ingresé a la página electrónica: "https://www.demoscopiadigital.com/edomex", a la vista se aprecia un sitio electrónico con las siguientes características...

En el cuerpo de la página, se aprecia un diseño gráfico en colores verde y azul, así como las leyendas: "DEMOSCOPIA DIGITAL" y "ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA", por debajo los textos: "PREFERENCIAS ELECTORALES EDOMEX", "ELECCIÓN GOBERNADOR (A) 2023" y "El proceso electoral será en junio 2023, si hoy fueran las elecciones para elegir gobernador(a) del Estado de México, ¿Por cuál candidato(a) votaría?", enseguida tres recuadros, dos en color blanco y uno azul, este con la leyenda "Histórico"



PUNTO CUATRO

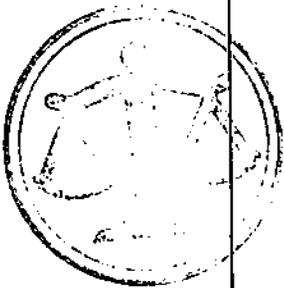
PUNTO CUATRO (Consecutivo 41 visible en el apartado "CASO CONCRETO"; numeral 3, páginas 11 y 12, del escrito de denuncia): A las quince horas con treinta y cuatro minutos del día veintiséis de abril del año en curso, ingresé a la página electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"<https://governarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf>", abriéndose una ventana con URL "chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://governarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf", a la vista se tiene un sitio electrónico que contiene un archivo en formato pdf, con el título: "EDOMEX-ABRIL-2023", que se compone de ocho (8) páginas, dicho archivo digital desplegado en formato PDF, es descargable con el nombre de "EDOMEX-ABRIL-2023".

Dicho disco se identifica con las leyendas "Secretaría Ejecutiva", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta 430/2022", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



PUNTO SEIS

PUNTO SEIS (Consecutivo 6, visible en el apartado "CASO CONCRETO", numeral 5, páginas 12 y13, del escrito de denuncia): A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintiséis de abril del año en curso, ingresé a la página electrónica: "https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf" abriéndose una ventana con URL "chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf", con un archivo en formato pdf, con el título: "Reporte_EDOMEX_042023_PV2", que se compone de doce páginas; dicho archivo digital desplegado en formato PDF, es descargable con el nombre de "Reporte_EDOMEX_042023_PV2"

100

Y si la elección de Gobernador en el Estado de México fuera el día de hoy, ¿por cuál alianza, partido o candidato votaría?

	Voto Bruto			Voto Efectivo		
	Ene. 23	Feb. 23	Abr. 23	Ene. 23	Feb. 23	Abr. 23
Alejandra del Moral PAN - PRI - PRD	29%	30%	31%	34%	36%	37%
Delfina Gómez MORENA - PT - PVEM	45%	47%	53%	54%	56%	63%
Juan Zepeda* MC	10%	7%	-	12%	8%	-
Ninguno	8%	9%	8%			
No sabe/ No contestó	8%	7%	8%			

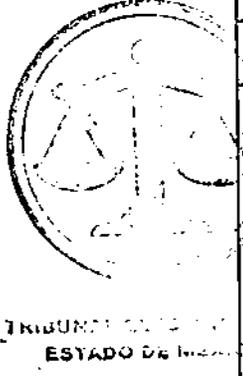
* Juan Zepeda ya no aplica para la medición del mes de abril.



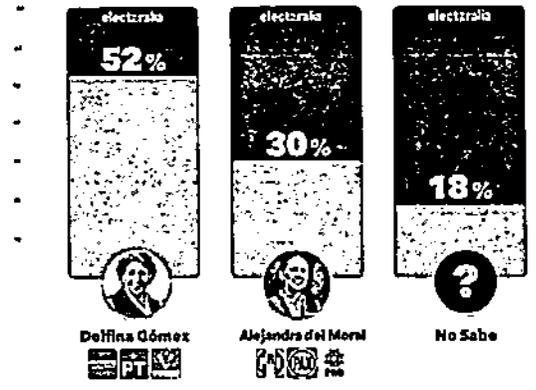
ACTA CIRCUNSTANCIADA No. 463/2023

PUNTO ÚNICO

PUNTO ÚNICO (visible en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés): A las veinte horas con quince minutos, del día ocho de mayo del año en curso, ingresé a la página electrónica: " https://electoralia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/ABRIL-EDOMEX-PREFERENCIAS-ARRANQUE-DE-CAMPANA_comp.pdf, con el título: "ABRIL EDOMEX PREFERENCIAS. ARRANQUE DE CAMPAÑA", que se compone de ocho (8) páginas, dicho archivo digital desplegado en formato PDF, es descargable con el nombre de "ABRIL-EDOMEX-PREFERENCIAS-ARRANQUE-DECAMPANA_comp".

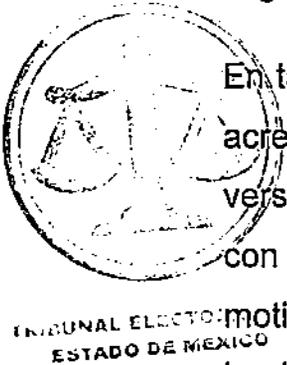


2 En la próxima elección a Gobernador del Estado de México ¿Por cuál de las siguientes candidatas votaría?



Resulta oportuno precisar que las imágenes insertadas en los puntos DOS, CUATRO y SEIS, del Acta Circunstanciada con folio 430/2023, se sustrajeron del disco compacto referido por el personal habilitado en su función de Oficialía Electoral, al desahogar los referidos puntos, el cual, obra agregado como anexo a dicha acta, tal como se advierte en el recuadro anterior.

En ese sentido, dichas documentales públicas, gozan de pleno valor probatorio al tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.



En tanto que, derivado de lo constatado en ellas, es posible tener por acreditada la existencia la difusión del spot "ENCUESTAS DG V2" en versión televisión identificado con el folio RV00302-23 y la versión radio con el folio RA00344-23, así como de las direcciones electrónicas motivo de verificación, que como es de notarse, contienen lo relativo a la difusión de las encuestas controvertidas por el quejoso, en los términos descritos en el cuadro que antecede.

Máxime que el partido político Morena, así como las personas morales enunciadas, al dar contestación a los hechos atribuidos en su contra manifestaron, lo siguiente:

Morena:

"Por ello, en el caso que nos ocupa es claro que las referencias de las encuestas en el spot denunciado se realizó por el partido político que represento dentro del ámbito de nuestro derecho de libertad de expresión y a la información comentados (sic)...Y más aún, las personas morales las realizaron con base en los referidos principios constitucionales."

Votia Sistema de Información, S.A de C.V

"...Los resultados obtenidos por VOTIA en el estudio que se usó como referencia para la publicación del spot fueron producto de la realización con total apego a lo establecido en la normativa correspondiente."

Mendoza Blanco & Asociados, S.C

100

"En efecto, tal y como esta autoridad podrá advertir, la encuesta a la que se hace referencia fue publicada por mi representado el día 5 de abril de 2023. Este hecho no se encuentra controvertido por ninguna de las partes ni existe prueba que demuestre lo contrario."

Demoscopía Digital S.A de C.V

Con relación al referido denunciado, mediante escrito de fecha quince de abril¹⁸, manifestó que:

"En cumplimiento al objetivo de nuestra organización, hemos realizado estudios demoscópicos tendientes a conocer la participación ciudadana en materia de democracia y es el interés institucional seguir haciéndolo en forma permanente durante el periodo electoral 2023..."

Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes

La referida encuestadora, manifestó mediante escrito de fecha 5 de mayo¹⁹, lo siguiente.

"Electoralia realizó dicha encuesta mediante el levantamiento de información del 28 de Marzo al 3 de Abril con una muestra de 2500 entrevistas, publicando los resultados el 4 de Abril de 2023."

Gobernarte, S.C

Dicha persona moral, al dar contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, refirió:

"En respuesta a su solicitud de información con número de oficio IEEM/SE/3642/2023, en relación a nuestro estudio de opinión electoral, realizado el mes de abril de 2023..."

De lo anterior, es posible desprender que los probables infractores, reconocen haber realizado la difusión mediante el spot de radio y televisión en el caso del partido político Morena, de la información correspondiente a los resultados de las encuestas realizadas por las encuestadoras antes referidas y difundidas en las direcciones electrónicas denunciadas.

Por lo antes expuesto, una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente, así como de las diligencias para mejor

¹⁸ Visible a foja 243.

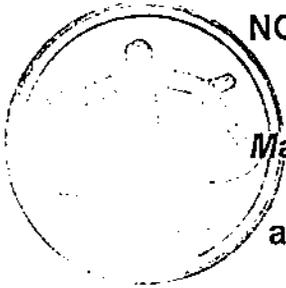
¹⁹ Visible a foja 131.



proveer realizadas por la autoridad instructora y de las manifestaciones hechas por las partes, en términos de lo previamente razonado, resulta dable tener por acreditada la difusión del spot y contenido de las encuestas controvertidas por el quejoso, tal como se ha precisado previamente.

Por tanto, lo procedente es realizar el estudio si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



Marco jurídico aplicable²⁰

a) Elaboración de encuestas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, se faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales, lo cual debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Así, en el Reglamento de Elecciones del INE se estableció, en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por

²⁰ Las consideraciones del marco jurídico fueron extraídas del precedente SER-PSC-133/2022.

²¹ En adelante LEGIPE.



muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.

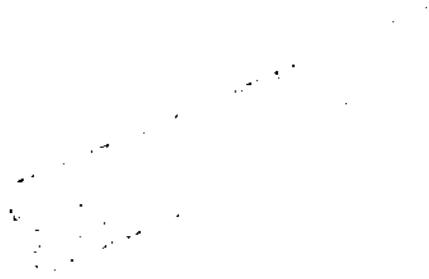
También, en el artículo 136 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, del mencionado Reglamento, se ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE debe entregarse en las oficinas de la persona servidora pública o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, mismo que establecen que los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

1. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.
 1. Objetivos del estudio.
 2. Marco muestral.
 3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.



f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

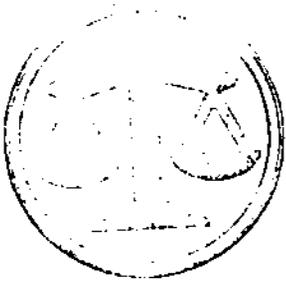
100

b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y

c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

b) Publicación de encuestas

Por otro parte, respecto a la publicación de encuestas, el artículo 136 párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

Asimismo, el párrafo 7 prevé que los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

La Sala Superior ha sostenido que las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe

2

privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.²²

Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.



Tribunal Electoral del Estado de México

En el caso del Estado de México, en el artículo 263, párrafo segundo, del Código local, se prevé que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

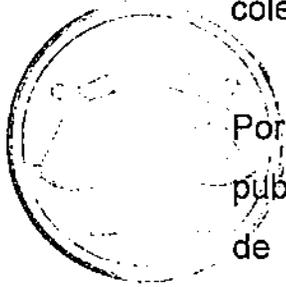
Además, en ese mismo precepto, en su párrafo quinto, se estableció que las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos y las ciudadanas o las tendencias de las votaciones,

²² En la tesis LVIII/2016, de rubro ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

20

adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral, así mismo deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Por último, en el artículo 185, fracción LIV, se reconoce que el Consejo General del IEEM tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 263 del CEEM dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Caso concreto.

Ahora bien, el quejoso afirma que el partido político Morena mediante el pautado controvertido VERSIÓN TELEVISIÓN "ENCUESTAS DG V2" FOLIO RV00302-23 y su VERSIÓN RADIO "ENCUESTAS DG V2" FOLIO RA00344-23, ha difundido información falsa, pues las encuestas

2

que señala dicho spot pautado al partido político Morena no cumplen cabalmente con lo que establece la Ley.

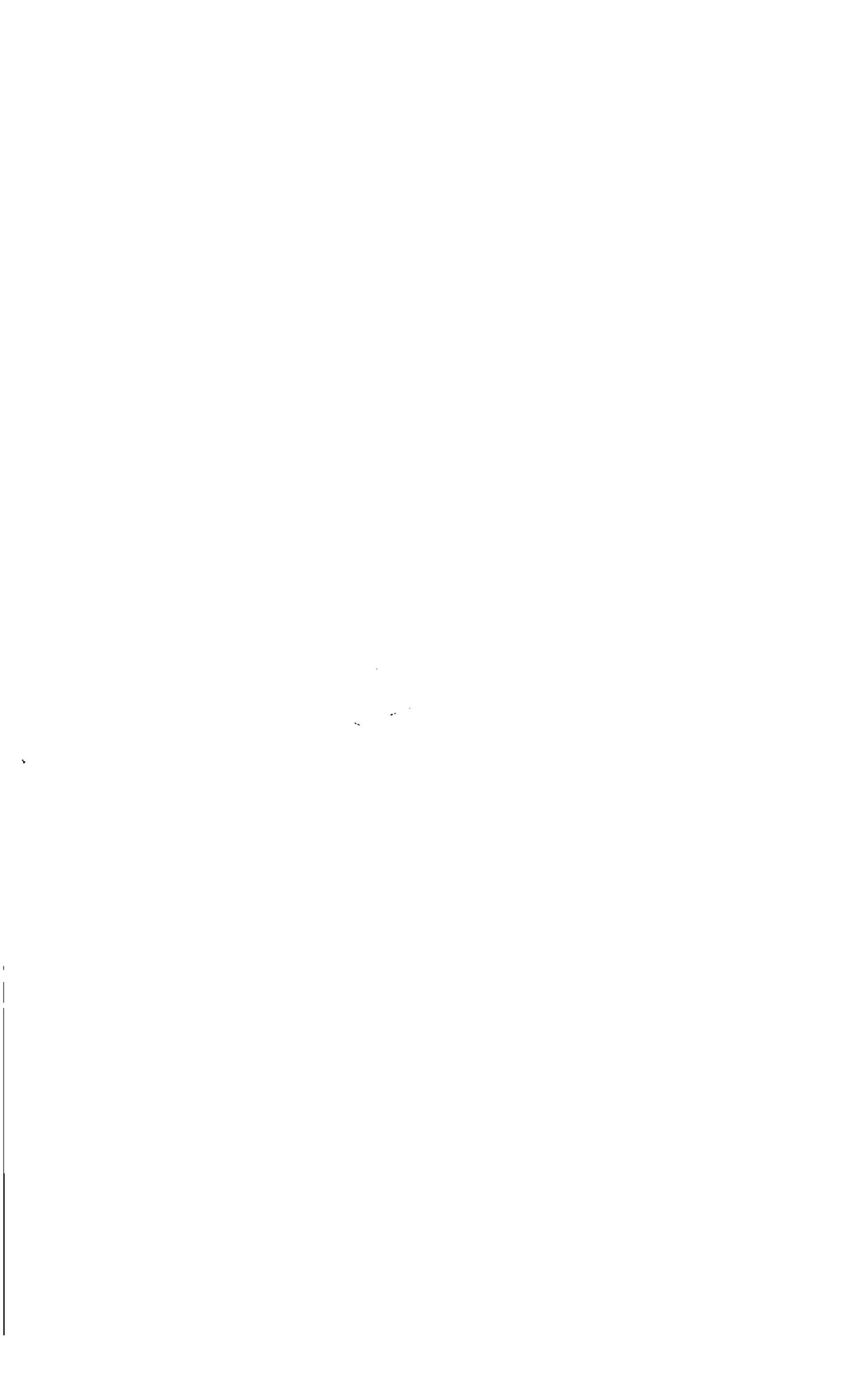
Al respecto, de conformidad con el marco legal citado con antelación, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, es por ello, que la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información del electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Tal como ya se advirtió, el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 136, estipula que toda publicación donde se den a conocer de manera original resultados o preferencias electorales de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, deben identificar y diferenciar en la publicación ciertos elementos como lo son el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que: patrocinó o pagó la encuesta o sondeo, quien la llevó a cabo y quien solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

Lo anterior, genera que, en temas de encuestas, los únicos sujetos obligados en aportar a la autoridad administrativa la metodología y los criterios científicos a implementar, corresponde únicamente a los que realizan las publicaciones originales. Esto encuentra relación con lo delimitado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSD-209/2018, SRE-PSC-133/2022 y SRE-PSD-165/2022.

La Sala Regional Especializada ha basado su criterio en definir que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; y por la otra, las que son meras reproducciones de



publicaciones originales; y que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

En este sentido, a continuación, se evidenciará que el contenido del spot controvertido VERSIÓN TELEVISIÓN "ENCUESTAS DG V2" FOLIO RV00302-23 y su VERSIÓN RADIO "ENCUESTAS DG V2" FOLIO RA00344-23, es una reproducción de las encuestas realizadas por Mendoza Blanco & Asociados, S.C; Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes; Gobernarte, S.C; Demoscopía Digital S.A de C.V y Votia Sistema de Información, S.A de C.V, por tanto, constituyen una reiteración de la información que fue previamente difundida por dichas encuestadoras, de manera que al partido político Morena, no le es exigible el cumplimiento a lo establecido en el artículo 263, párrafo tercero, del Código Electoral local, como se puede desprender de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

RESULTADOS DIFUNDIDOS EN EL SPOT VERSIÓN TELEVISIÓN



100



RESULTADOS DIFUNDIDOS EN EL SPOT VERSIÓN TELEVISIÓN

"Infórmate, así van las encuestas en el Estado de México, encuesta Mendoza -Blanco; Delfina, diecisiete puntos arriba; demoscopia, Delfina, veinte puntos arriba; gobernarte, Delfina, veintiún puntos arriba; electoralia, Delfina, veintidós puntos arriba; vota, Delfina, veintiséis puntos arriba. Las encuestas coinciden, la maestra Delfina es la favorita. Vota por el cambio, Delfina Gobernadora, candidatura común juntos hacemos historia en el Estado de México, Morena"²³



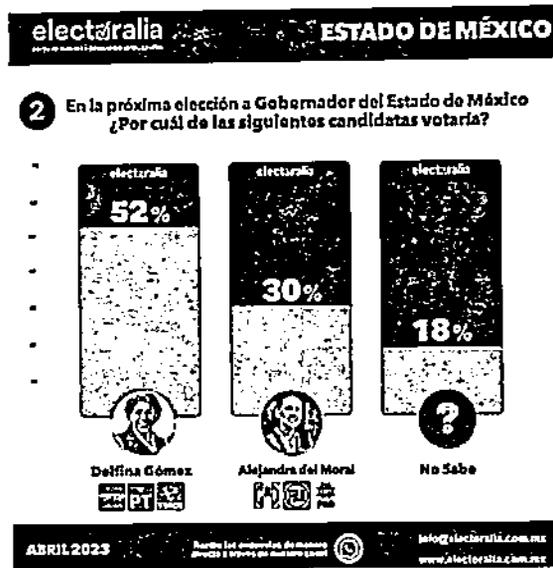
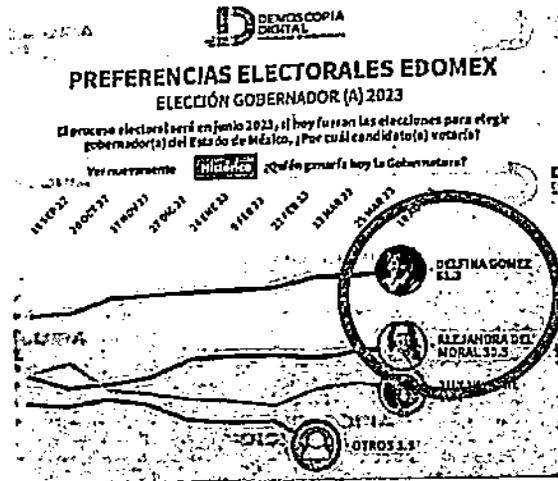
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEX.

Ahora bien, derivado de lo verificado por la Oficialía Electoral en las Actas Circunstanciadas con números de folio 430/2023 y 463/2023 de fechas veintiséis de abril y ocho de mayo, respectivamente, se constató la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mediante las cuales, dichas encuestadoras difundieron los resultados siguientes:



²³ En términos de lo constatado en el Acta Circunstanciada 430/2023.





Como es de notarse el contenido del spot pagado al partido político Morena, en radio y televisión, corresponde a una reiteración de lo difundido previamente por dichas encuestadoras quienes publicaron de manera original resultados o preferencias electorales de encuestas por muestreo o sondeos de opinión.

Lo anterior, se sostiene derivado del desahogo de requerimiento hecho a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio con número IEEM/SE/3738/2023, en el cual, la encargada de despacho de la referida Dirección, informó la vigencia de los promocionales identificados con los folios RV00302-23 (televisión) y

RA00344-23 (radio) "ENCUESTAS DG V2", la cual correspondió del 20 de abril al 6 de mayo²⁴.

En tanto que, las encuestadoras refirieron, respectivamente haber publicado el resultado de las encuestas realizadas por las mismas en fechas: "Votia" (en el mes de abril), Mendoza & Blanco" (5 de abril), "Demoscopia" (10 de abril), "Gobernarte" (del 1 al 5 de abril)²⁵, "Electoralia" (4 de abril)²⁶, situación que hace evidente que dichos resultados se originaron previamente a la difusión realizada mediante el spot en radio y televisión controvertido pautado al partido Morena.

En consecuencia, dicho partido no estaba obligado a cumplir con los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía, pues que esto únicamente es exigible a las que lo hacen de manera original, en tanto que, como sucede en el caso en concreto, las encuestas fueron previamente publicadas de forma original en algún otro medio, por lo que, se trata de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el quejoso afirma que la información difundida por el partido político Morena, mediante el spot de radio y televisión de mérito, es falsa, lo cierto es que, sus argumentos no son frontales para evidenciar tal circunstancia, aunado a que no aporta el caudal probatorio suficiente para acreditar su dicho.

En tanto que, esta autoridad jurisdiccional advierte que los planteamientos del partido denunciante, se encuentran encaminados a controvertir el incumplimiento de la metodología por parte de las encuestadoras al publicar los resultados de las encuestas

²⁴ Visible a foja 87 a la 89.

²⁵ Circunstancias que se advierten del oficio con número IEEM/CT/004/2023, de fecha 26 de abril, en atención a un requerimiento por parte de la autoridad sustanciadora, visible a foja 54.

²⁶ Circunstancia constatada a foja 131.



controvertidas, lo que, de modo alguno, ello puede traducirse en que dichos resultados contienen información falsa.

Finalmente, resulta necesario precisar que, de conformidad con el desahogo de requerimiento hecho a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio con número IEEM/SE/3738/2023, previamente citado, mediante el cual, la encargada de despacho de la referida Dirección, informó respecto de la vigencia de los promocionales identificados con los folios RV00302-23 (televisión) y RA00344-23 (radio) "ENCUESTAS DG V2", la cual correspondió del 20 de abril al 6 de mayo²⁷.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, concluye que la difusión de la información contenida en el spot de radio y televisión que se analizan, ya no se encuentra vigente, por tanto, se ha dejado de difundir, pues la vigencia de dicho spot en su versión de radio y televisión tal como se ha evidenciado, correspondió del 20 de abril al 6 de mayo. Maxime que de los autos que integran el expediente, no existe constancia alguna que demuestre lo contrario.

Por las razones expuestas, se tienen como los únicos sujetos obligados a las personas morales Mendoza Blanco & Asociados, S.C; Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes; Gobernarte, S.C; Demoscopia Digital S.A de C.V y Votia Sistema de Información, S.A de C.V; de dar cumplimiento con la normatividad aplicable al realizar las publicaciones originales de las encuestas llevadas a cabo por las mismas.

Ahora bien, en cuanto a ello, derivado de que el quejoso controvierte el hecho de que, las encuestas realizadas por las personas morales antes citadas no cumplen con la metodología establecida en la Ley, para su publicación, este Tribunal procede a dar contestación al respecto.

²⁷ Visible a foja 87 a la 89.



Como se ha establecido en el marco legal citado con antelación, tanto la LEGIPE como el Reglamento de Elecciones establecen la obligación para todas las personas que pretendan publicar, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, consistente en insertar en dichas publicaciones una serie de requisitos que hacen que las encuestas sean estudios objetivos, serios, técnicos, con resultados reales.

Esto, porque la publicación es el elemento de hecho relevante que desencadena la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza, cuyo objetivo es evitar que se difunda información sin rigor científico a la ciudadanía.

El efecto que se pretende con establecer la obligación de que las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales lo hagan con determinadas *formalidades* es que el ejercicio estadístico sea objetivo, veraz y científico.

Ahora bien, resulta necesario tener presente lo establecido por el artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones establece que toda publicación en donde se den a conocer de manera original resultados o preferencias electorales de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, deberá identificar y diferenciar, en la publicación el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya: a) patrocinado o pagado la encuesta, b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o, c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión.

En este sentido, la publicación de la encuesta, de acuerdo con artículo referido, para ser sujeta de tales obligaciones, debe cumplir con un requisito primordial que es: *ser una publicación en la que se den a conocer de manera original resultados o preferencias electorales.*

Con relación a ello, tal como ya se resaltó en líneas anteriores, la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones al

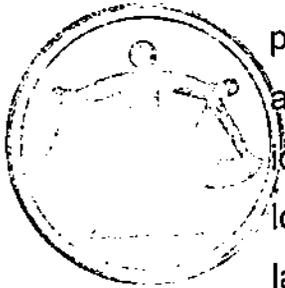


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

respecto: por una parte, las encuestas que se publican de manera original y las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

En el caso que nos ocupa, como ya se evidenció, se tiene en primer lugar, que la publicación de las encuestas materia del presente análisis por parte de las personas morales citadas, es original.

En ese contexto, las referidas encuestadoras: Mendoza Blanco & Asociados, S.C; Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes; Gobernarte, S.C; Demoscopía Digital S.A de C.V y Votia Sistema de Información, S.A de C.V, están obligadas a cumplir con los requisitos para la publicación de las mismas, por lo que, de conformidad con el artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya: a) patrocinado o pagado la encuesta, b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o, c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, a continuación, se analizará en el caso de cada una de las personas morales mencionadas si cumplieron con dicho ordenamiento legal, para ello, resulta importante tomar en consideración lo verificado por la Oficialía Electoral al emitir las Actas Circunstanciadas con números de folio 430/2023 y 463/2023 de fechas veintiséis de abril y ocho de mayo, respectivamente.

Haciéndose la precisión, que con relación al Acta Circunstanciada con folio 430/2023, el personal habilitado para su realización, refirió respecto al punto número CUATRO, que con la finalidad de no omitir ningún detalle del archivo descargable, procedió a generar un disco compacto (CD-R), marca "Verbatim", de 700 MB²⁸, el cual adjunta como anexo, el cual contiene el archivo denominado "EDOMEX-ABRIL-2023", de la misma manera, relativo al punto SEIS, el cual refiere que

²⁸ Contenido a foja 69.

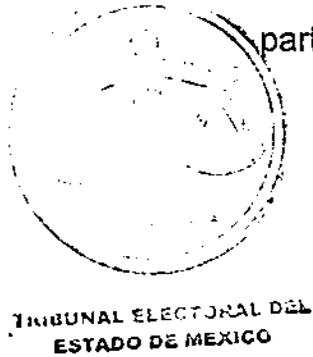
1000

en dicho disco compacto se aloja el archivo de nombre "Reporte_EDOMEX_042023_PV2".

Por tanto, de lo constatado por la Oficialía Electoral, en las referidas Actas Circunstanciadas, así como de los archivos alojados en el disco compacto señalado se procede a realizar el análisis siguiente:

Mendoza Blanco & Asociados, S.C

Toda vez que, la encuesta fue publicada en la dirección electrónica: <https://mendezblanco.com.mx/2021/wp-content/uploads/2023/04/5-Reporte-Grafico-Mexico-Marzo-2023-Publicacion.pdf>, se inserta en la parte que interesa, el contenido de la misma²⁹.

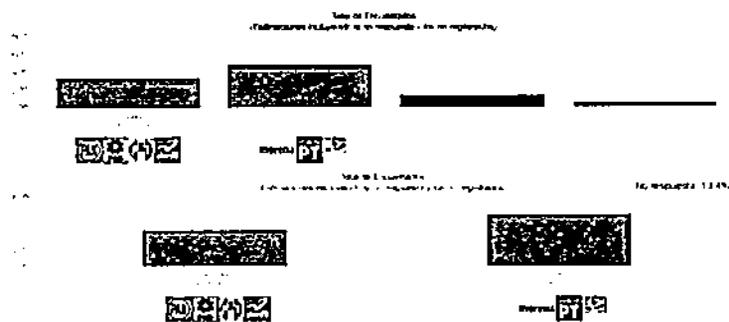


Investigación
y Estrategias

Encuesta de Clima Político
Estado de México
13 de marzo de 2023

Escenario Constitucional Gobernadora

Si hoy fuera la elección para Gobernadora del estado de México, ¿por quién votaría?



²⁹ Contenido desprendido del Acta Circunstanciada con folio 430/2023, visible a foja 59 a la 69.

Ficha Metodológica

Población Objeto
La población objeto son todos los ciudadanos que residen con domicilio en el Estado de México. El universo de estudio son aproximadamente 17,300,000 electores registrados en el padrón electoral.

Técnica de Recolección
La información se recolecta cara a cara en el domicilio de los entrevistados a través de dispositivos móviles.

Periodo de Levantamiento
El levantamiento de datos se realizó del 12 al 17 de marzo de 2023.

Diseño y Selección de Muestra
El diseño de muestra fue estratificado por sexo, edad y grupos de muestra de acuerdo a los niveles de encuesta en total urbano, rural y total. La primera unidad de muestra fue la sección electoral, la segunda el municipio, la tercera el vecindario y la cuarta la entrevista en la vivienda.

Tamaño de Muestra y Precisión de las Estimaciones
El tamaño de muestra considerado fue de 1,100 encuestas recibidas. En el margen de error máximo de 1.9% nivel de confianza de 95%.

Fundamentación de los Datos
La base de datos se conforma de acuerdo con las probabilidades de selección de los encuestados y aspectos demográficos de acuerdo con un estudio del Instituto Nacional Electoral (INEI).

El presente reporte es de libre publicación por cualquier medio, sector y cuando se cite la fuente del mismo, se evita, toda mención que pueda perjudicar de forma negativa en la página electrónica www.mendoza blanco.com.mx.
El estudio fue pagado por Grupo Licitados, S.A. de C.V. La encuesta fue realizada por Mendoza Blanco y Asociados, S.C. El estudio fue organizado por el autor por Grupo Licitados, S.A. de C.V.



Artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones	
Se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya:	SI CUMPLIO/NO CUMPLIÓ
a) patrocinado o pagado la encuesta	SI CUMPLIÓ
b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o	SI CUMPLIÓ
c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión	SI CUMPLIÓ



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO

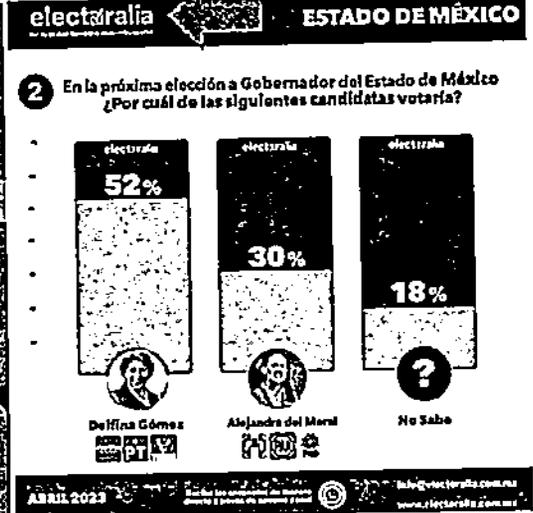
Lo anterior se sostiene, dado que como se observa, la referida encuestadora insertó la denominación social "Mendoza Blanco & Asociados", así como su logotipo en cada uno de las páginas difundidas que integran la encuesta de la preferencia electoral, además de que, en el recuadro que se resalta sobre la imagen previa, se advierte quien patrocinó la encuesta, quien la llevó a cabo y quien ordenó su publicación, por tanto se tiene por satisfecho dicho requisito.

Electoralía, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes

La encuesta fue publicada en la dirección electrónica:
https://electoralia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/ABRIL-EDOMEX-PREFERENCIAS.-ARRANQUE-DE-CAMPANA_comp.pdf,
de la cual, se inserta en la parte que interesa, el contenido de la misma³⁰.

³⁰ Contenido desprendido del Disco Compacto anexo al Acta Circunstanciada con folio 463/2023, visible a fojas 148 a la 154.

11/11/11



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones	
Se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya:	SI CUMPLIO/NO CUMPLIÓ
a) patrocinado o pagado la encuesta	NO CUMPLIÓ
b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o	SI CUMPLIÓ
c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión	NO CUMPLIÓ

De lo anterior, es de notarse, que la referida encuestadora solo insertó la denominación social "Electoralía Datos Eficientes Decisiones Inteligentes", así como su logotipo en cada uno de las páginas difundidas que integran la encuesta de la preferencia electoral, sin embargo; no inserta e identifica en ninguna parte de la encuesta publicada, la persona física o moral que haya pagado o patrocinado la

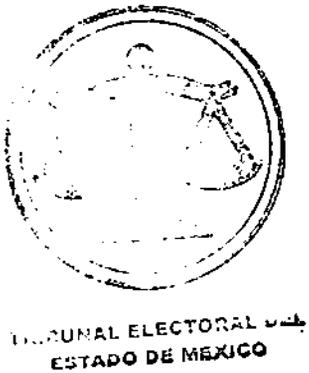
10

encuesta, ni quien haya solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión, por tanto se tiene por incumplido dicho requisito.

Gobernarte, S.C

Toda vez que, la encuesta fue publicada en la dirección electrónica:

<https://governarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf>, se inserta en la parte que interesa, el contenido de la misma³¹.



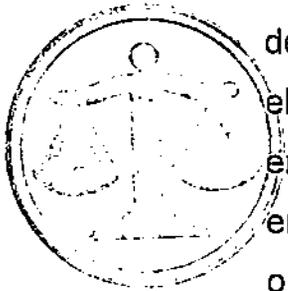
Artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones

³¹ Contenido desprendido del Disco Compacto, en el archivo identificado "EDOMEX-ABRIL-2023", anexo al Acta Circunstanciada con folio 463/2023, visible a fojas 148 a la 154.

100

Se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya:	SI CUMPLIO/NO CUMPLIÓ
a) patrocinado o pagado la encuesta	No cumplió
b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o	Si cumplió
c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión	No cumplió

De lo anterior, se advierte que, la referida encuestadora solo insertó la denominación social "Gobernarte", así como su logotipo en cada uno de las páginas difundidas que integran la encuesta de la preferencia electoral, sin embargo; no inserta e identifica en ninguna parte de la encuesta, la persona física o moral que haya pagado o patrocinado la encuesta, ni quien haya solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión, por tanto se tiene por incumplido dicho requisito.

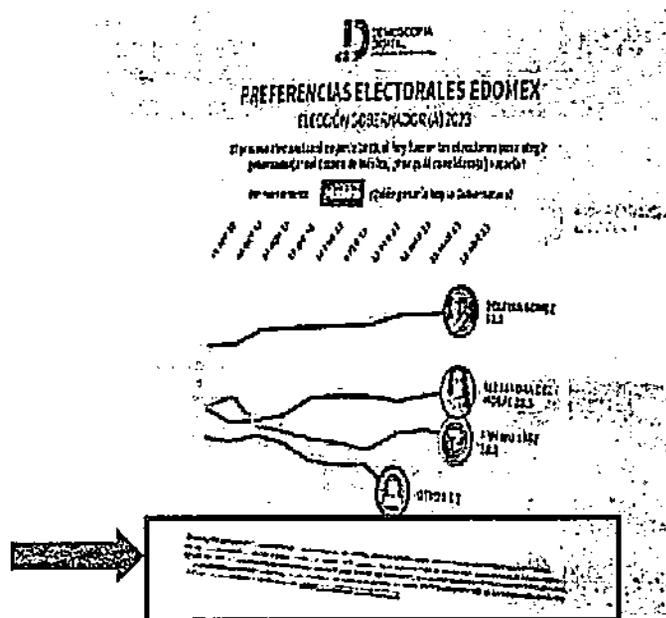


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Demoscopia Digital S.A de C.V

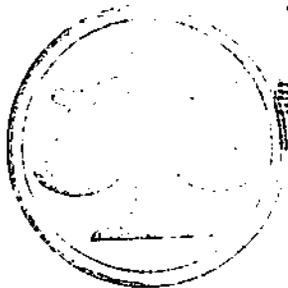
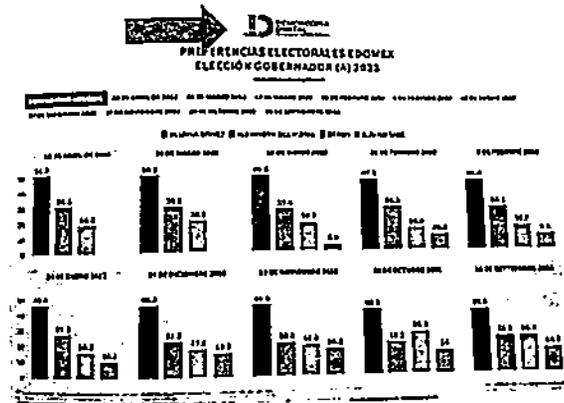
Toda vez que, la encuesta fue publicada en la dirección electrónica:

<https://www.demoscopiadigital.com/edomex> se inserta en la parte que interesa, el contenido de la misma³².



³² Contenido desprendido del Acta Circunstanciada con folio 430/2023, visible a foja 59 a la 69.

*El texto enmarcado se verificó en el Acta Circunstanciada 430/2023, mediante el punto número tres, el cual se transcribe a la literalidad siguiente: "Encuesta registrada ante la autoridad electoral correspondiente * Encuesta realizada con rigor científico y estadístico, autoadministrada y aplicada con formularios directos al usuario de WhatsApp Messenger a través de una plataforma profesional multiagente. Ciudadanos de EDOMEX hombres y mujeres, mayores de 18 años de todos los niveles socioeconómicos y de todas las regiones que conforman el estado. Se levantó una muestra representativa con 1000 ciudadanos de EDOMEX, asumiendo muestreo aleatorio simple con población infinita, el margen de error se ubica en el +/- 3.8% bajo supuesto de varianza máxima y se determina en un ± 95% de confianza. Las encuestas fueron aplicadas 2 días antes de la fecha de publicación. © Todos los derechos reservados DEMOSCOPIA DIGITAL,S.A se autoriza su reproducción al hacer referencia al autor. Facebook/DemoscopiaDigital, Whatsapp 55 7958 0491"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones	
Se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya:	SI CUMPLIO/NO CUMPLIÓ
a) patrocinado o pagado la encuesta	Si cumplió ³³
b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o	Si cumplió
c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión	Si cumplió

Conforme con lo anterior, se tiene por satisfecho dicho requisito, toda vez que, como se observa, la referida encuestadora insertó la denominación social "Demoscopia Digital Estudios de Opinión Pública", así como su logotipo en cada uno de las páginas difundidas que

³³ Circunstancia que se robustece al visualizar el contenido del archivo identificado con el nombre "Anexo 2 Revisión de Requisitos Demoscopia", agregado a foja 56, en el que se advierte que la encuesta se realiza con recursos propios de "Demoscopia"

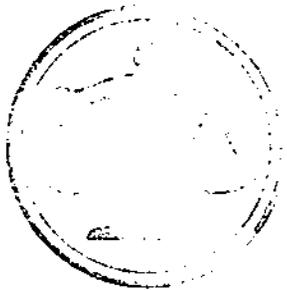


integran la encuesta de la preferencia electoral, además de que, en el recuadro que se resalta y que fue constatado en términos del Punto TRES del Acta Circunstanciada 430/2023, se advierte quien tiene los derechos reservados sobre la encuesta, así como su autorización para su publicación.

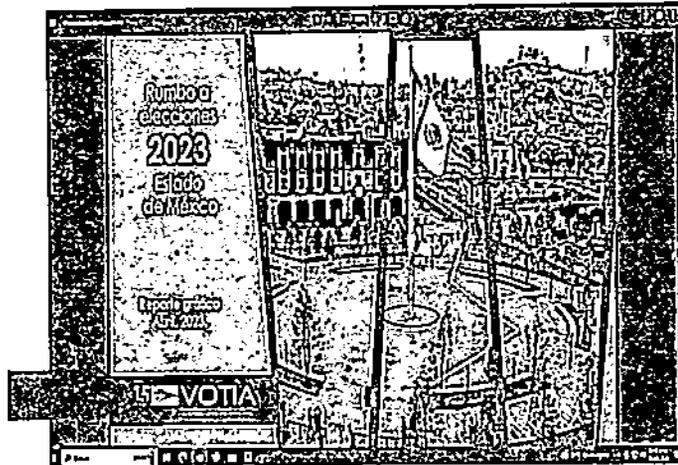
Votia Sistema de Información, S.A de C.V

En tanto que, la encuesta fue publicada en la dirección electrónica:

https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf, de la cual se inserta el contenido siguiente³⁴:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Objetivo

Conocer las preferencias electorales y clima político en el Estado de México.

Herramienta de Investigación

Evaluación cuantitativa a población abierta en el ámbito geográfico de referencia, mediante la técnica denominada encuesta cara a cara en viviendas.

Nivel de representatividad de las estimaciones

Las estimaciones que se elaboran tienen representatividad estatal, mediante un diseño de muestra que garantizó la aplicación de 1000 encuestas efectivas.

Marco muestral

El marco de muestreo está constituido por las estadísticas desagregadas a nivel de secciones electorales elaboradas por el Instituto Nacional Electoral. Esta información detalla a nivel de Sección Electoral, el Municipio, el Distrito Electoral Federal, el Distrito Electoral Local, tipo de Sección y la Lista Nominal por sección.

Diseño muestral

El diseño de muestra es probabilístico, polietápico aleatorio estratificado. Cada estrato (Distrito y tipo de sección) se integra por secciones electorales y al interior de cada una de ellas los electores se agrupan en conglomerados de manzanas y viviendas para su selección probabilística.

Tamaño de muestra y márgenes de error

El nivel de confiabilidad es del 95% y para cualesquiera estimaciones de proporciones, el margen de error asociado al tamaño de muestra de 1000 casos es de +/- 3.1%.

Fechas de aplicación

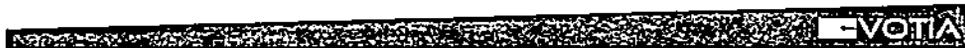
La encuesta fue aplicada del 3 al 3 de abril de 2023.

Trabajo de campo y control de calidad en el levantamiento de información

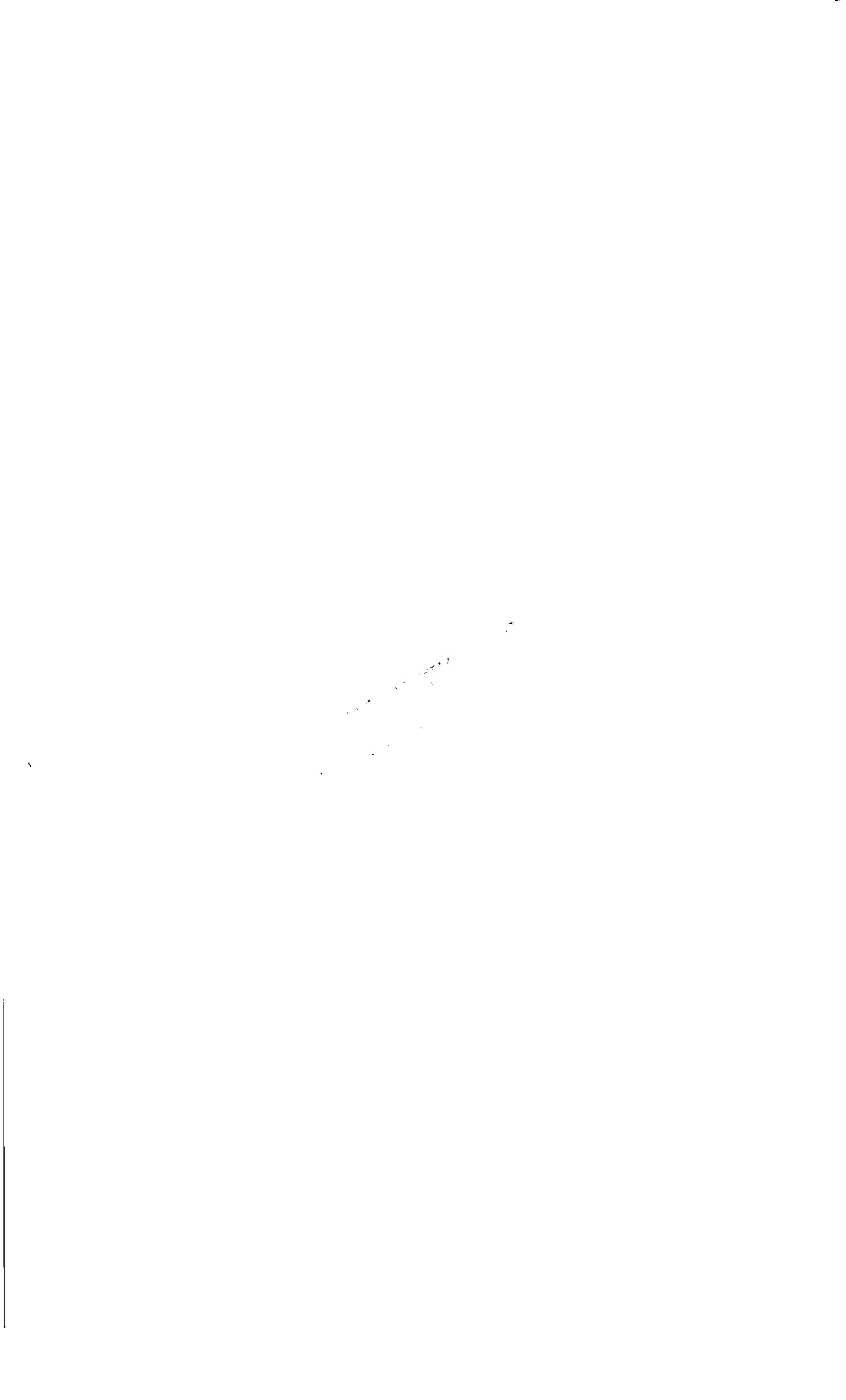
El levantamiento se hizo con equipos conformados cada uno de ellos por 3 entrevistadores y 1 supervisor. La labor de supervisión del trabajo de campo se realizó in-situ, validando el cumplimiento de lineamientos metodológicos sin abandonar ninguna sección electoral hasta haber concluido completamente y a satisfacción el número de entrevistas programadas. La plantilla de supervisores fue a su vez coordinada en campo por un Coordinador de Proyecto.

Procesamiento de la información

La información colectada en el levantamiento de campo, en una primera etapa fue sometida a procesos de validación, captura y codificación de la misma. En la segunda etapa se realizaron los ajustes de ponderación necesarios utilizando para las estimaciones de variables y sus respectivas varianzas a través de un sistema automático de cómputo estadístico que obtiene los estimadores puntuales y sus varianzas asociadas de manera exacta a fin de producir resultados de alta precisión.



³⁴ Contenido desprendido del Disco Compacto, en el archivo identificado "Reporte_EDOMEX_042023_PV2", anexo al Acta Circunstanciada con folio 463/2023, visible a fojas 148 a la 154.



Artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones	
Se debe identificar y diferenciar el nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que haya:	SI CUMPLIO/NO CUMPLIÓ
a) patrocinado o pagado la encuesta	No cumplió
b) llevado a cabo la encuesta o sondeo o	Si cumplió
c) solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión	No cumplió



De lo analizado, se observa, la referida encuestadora solo insertó la denominación social "VOTIA", así como su logotipo en cada uno de las páginas difundidas que integran la encuesta de la preferencia electoral, sin embargo; no inserta e identifica en ninguna parte de la encuesta, la persona física o moral que haya pagado o patrocinado la encuesta, ni quien haya solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión, por tanto, se tiene por incumplido dicho requisito.

Lo anterior se robustece, al analizar el escrito de fecha dieciocho de abril³⁵, agregado por la persona moral de mérito al cumplimiento del requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, ingresado en oficialía de partes del IEEM en fecha cuatro de mayo.

En el que se desprende lo siguiente:

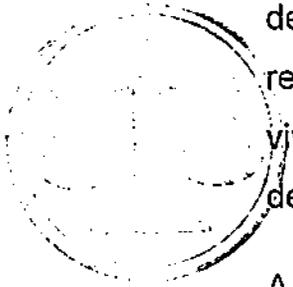
"10. Autoría y Financiamiento:

- *Persona Moral que ordena y patrocina la encuesta: "SIETE24 COMUNICACIONES, S.A DE C. V"*
- *Persona moral que realiza la encuesta: "VOTIA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.A DE C. V"*
- *Persona Moral que ordena su publicación: "SIETE24 COMUNICACIONES, S.A DE C. V"*

³⁵ Visible a foja 120.

En ese sentido, se hace evidente, que la encuestadora no insertó los datos que debían contener los resultados de preferencia al momento de su publicación, tal como se ha evidenciado, de ahí que no se tenga por satisfecho el requisito en estudio.

Por otra parte, al artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones del INE, también establece una serie de requisitos que deben contemplar las publicaciones de encuestas o sondeos de preferencias electorales, como son: las fechas del levantamiento de la información; la población objetivo y tamaño de muestra; el fraseo para la obtención de resultados o pregunta de la encuesta; frecuencia de respuesta y tasa de rechazo a la entrevista; modelo de votantes o estimación de resultados; método de recolección de la información (entrevistas en viviendas u otro método o un método mixto) y confianza y error máximo de la muestra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

A continuación, se verificará en el caso de cada una de las personas morales denunciadas, si cumplieron con dicho ordenamiento legal³⁶, por lo que, a efecto de apreciar con mayor claridad los elementos a cumplir con relación a la publicación de las encuestas de preferencias electorales en estudio, se realizará lo siguiente:

Mendoza Blanco & Asociados, S.C



Ficha Metodológica

Población Objetivo

La población objetivo son todos los ciudadanos que declaren contar con credencial de elector en el estado de México. El universo se estima en aproximadamente 12,500,000 electores registrados en la lista nominal.

Técnica de Recolección

La información se recolectó cara a cara en el domicilio de los entrevistados a través de dispositivos móviles.

Periodo de Levantamiento

El trabajo de campo se realizó del 10 al 12 de marzo de 2023.

Diseño y Selección de Muestra

El diseño de muestra fue estratificado por municipios o grupos de municipios creados con tipo de sección electoral (urbana, mixta y rural). La primera unidad de muestreo fue la sección electoral; la segunda la manzana; la tercera la vivienda y la última los entrevistados en la vivienda.

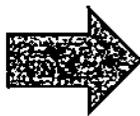
Tamaño de Muestra y Precisión de las Estimaciones

El tamaño de muestra considerado fue de 1,330 encuestas electorales, con un margen de error máximo al 95% nivel de confianza de $\pm 2.8\%$.

Ponderación de los Datos

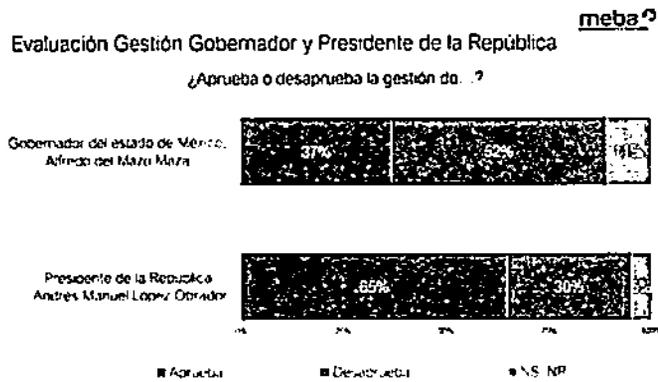
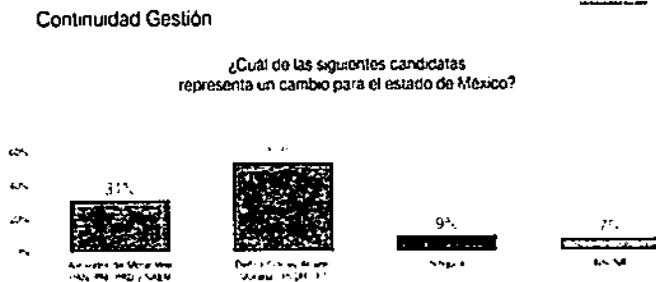
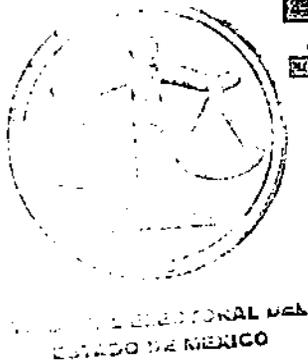
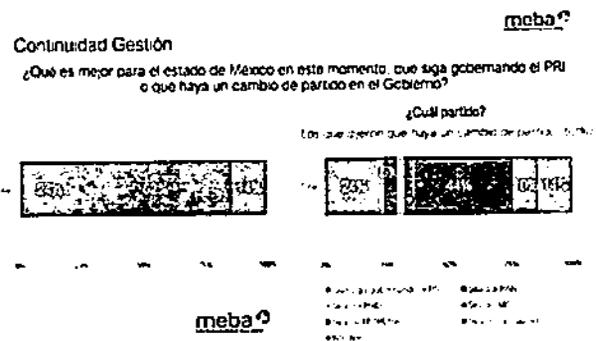
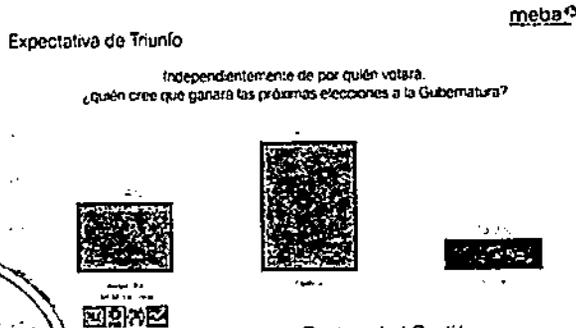
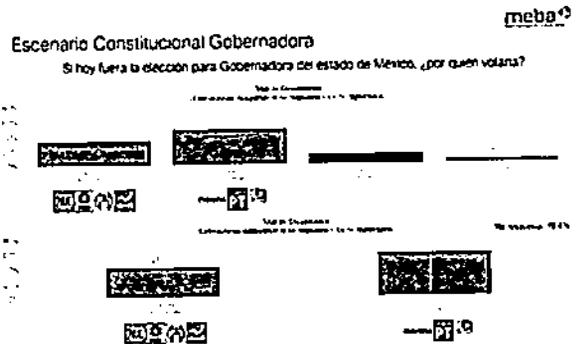
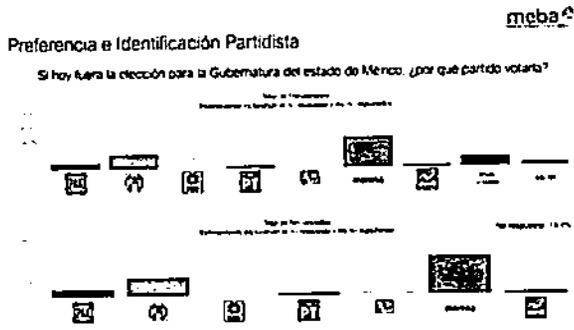
La base de datos se ponderó de acuerdo con las probabilidades de selección de los encuestados y aspectos demográficos del electorado de acuerdo con los estadísticos del Instituto Nacional Electoral (INE).

El presente reporte es de libre publicación por cualquier medio, siempre y cuando se cite la fuente del mismo y su autor. Esta metodología y que se puede consultar de forma íntegra en la página electrónica www.mendezablanco.com.mx. El estudio fue pagado por Grupo Lobosame, S.A. de C.V. La encuesta fue realizada por Mendoza Blanco y Asociados, S.C. El estudio fue organizado para su publicación por Grupo Lobosame, S.A. de C.V.



³⁶ Para ello, resulta importante tomar en consideración lo verificado por la Oficialía Electoral al emitir las Actas Circunstanciadas con números de folio 430/2023 y 463/2023 de fechas veintiséis de abril y ocho de mayo, respectivamente.





	Requisito	Cumplimiento
1.	Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información	✓ Si se visualiza en la publicación
2.	La población objetivo y el tamaño de la muestra	✓ 1,330 encuestas efectivas

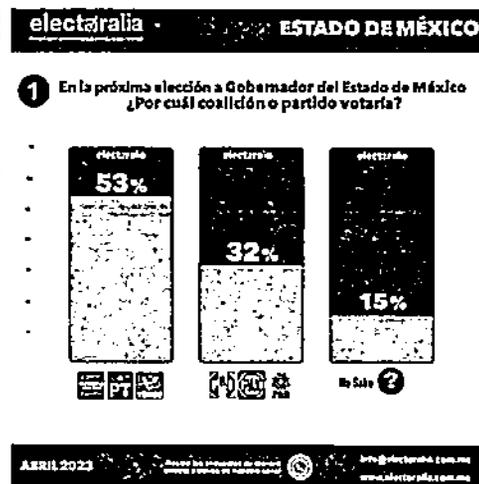


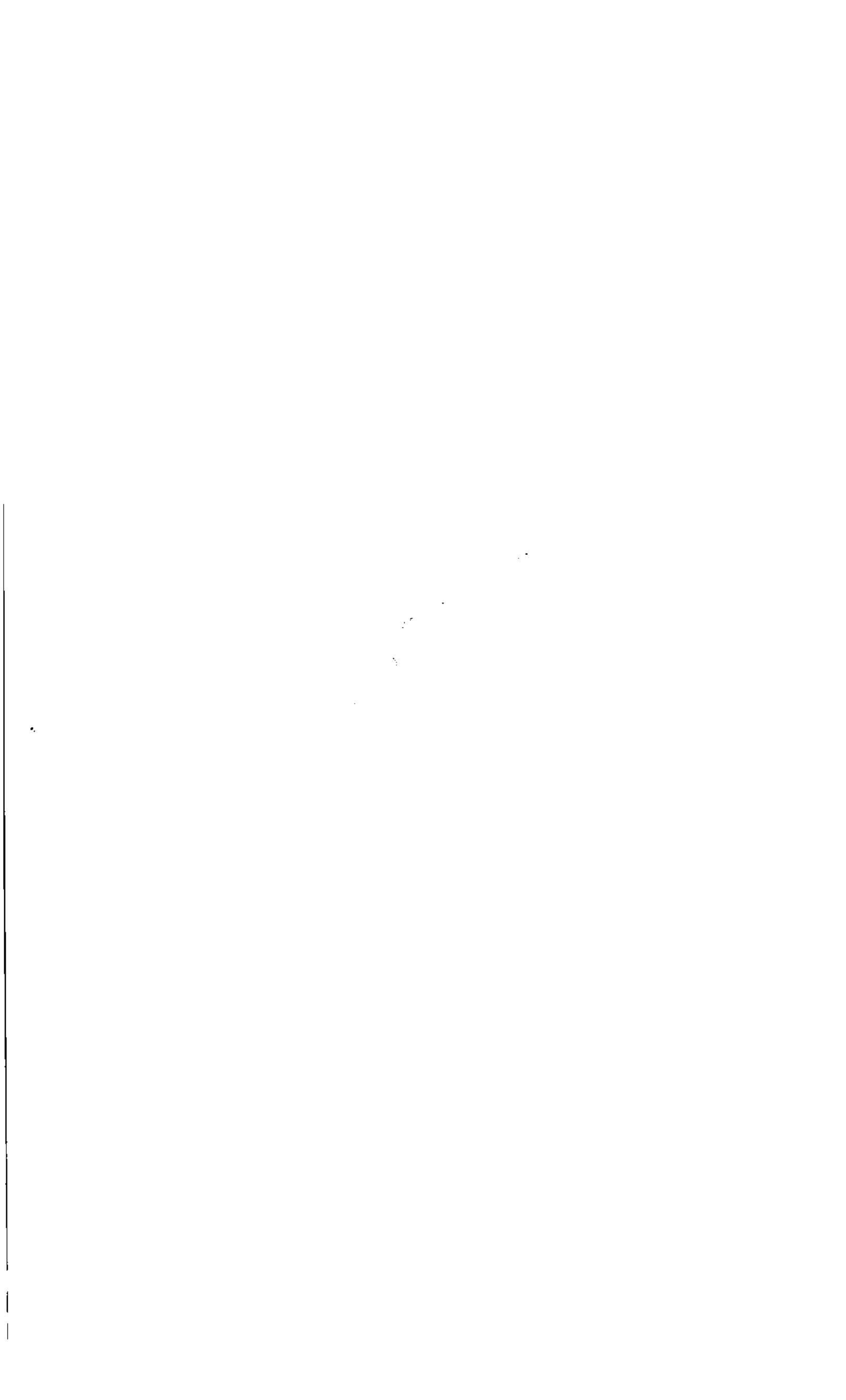
3.	El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta	✓ Si se visualiza en la publicación
4.	La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista	✓ Si se visualiza en la publicación
5.	Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas	✓ Si se visualiza en la publicación
6.	Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto	✓ Realizado en viviendas a través de dispositivos móviles.
7.	La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra	✓ Margen de error +/- 2.8%

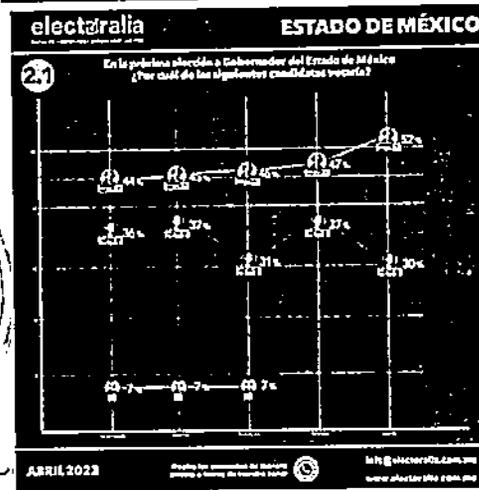
Derivado de lo anterior, se tiene a la persona moral "Mendoza Blanco & Asociados, S.C", por satisfecho al dar cumplimiento en la publicación de la encuesta con cada uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento legal de referencia.



Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes







CONTACTANOS

RICARDO GAMUNDI
DIRECCIÓN GENERAL
TEL: (52) 55 57 11 11 11
@electoralia.com.mx

FERRILANDO REYES
DIRECCIÓN ANÁLISIS Y ESTRATEGIA
TEL: (52) 55 57 11 11 11
@electoralia.com.mx

Para más información de manera gratuita, gratuita y segura (segura)

www.electoralia.com.mx

	Requisito	Cumplimiento
1.	Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información	✓ si se visualiza en la publicación
2.	La población objetivo y el tamaño de la muestra	✓ 2,500 entrevistas completas
3.	El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta	✓ Si se visualiza en la publicación

1000

4.	La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista	✓ Si se visualiza en la publicación
5.	Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas	✓ No se visualiza en la publicación
6.	Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto	✓ Realizado mediante entrevistas telefónicas y redes sociales
7.	La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra	✓ Margen de error +/- 1.96%



De lo anterior, se tiene que la persona moral "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", al realizar la publicación de la encuesta, incumplió con el requisito marcado con el numeral 5 de recuadro que antecede, dado que en la misma no contiene parámetro diverso al mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Gobernarte, S.C



1000



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

METODOLOGÍA

La población encuestada está integrada por mexicanos mayores de 18 años quienes manifiestan ser residentes del Estado de México y declararon tener su credencial de elector vigente en dicha entidad.

El tamaño de la muestra consta de 1,000 (mil) encuestas robotizadas vía telefónica, realizadas entre el 1 y el 5 de abril.

Margen de error estadístico estimado: 3.7 - 4.1%

[Handwritten signature]

Requisito	Cumplimiento
1. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información	✓ si se visualiza en la publicación
2. La población objetivo y el tamaño de la muestra	✓ 1,000 encuestas robotizadas vía telefónica.
3. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta	✓ Si se visualiza en la publicación
4. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista	✓ Si se visualiza en la publicación

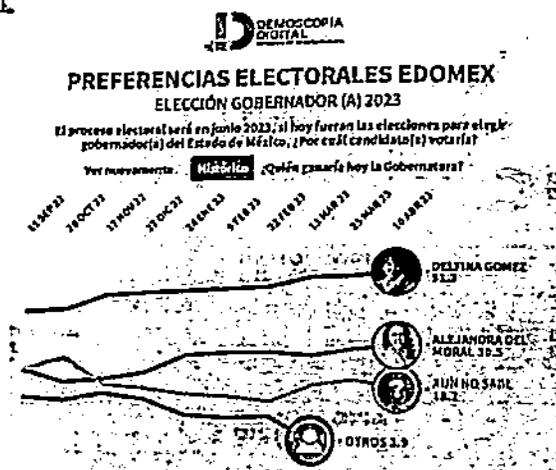


<p>5. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas</p>	<p>✓ Si se visualiza en la publicación</p>
<p>6. Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto</p>	<p>✓ Realizado mediante encuestas robotizadas vía telefónica.</p>
<p>7. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra</p>	<p>✓ Margen de error +/- 3.7 - 4.01%</p>

Por lo anterior, se tiene a la persona moral "Gobernarte, S.C", por satisfecho al dar cumplimiento en la publicación de la encuesta con cada uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento legal motivo de análisis.

Demoscopia Digital S.A de C.V

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

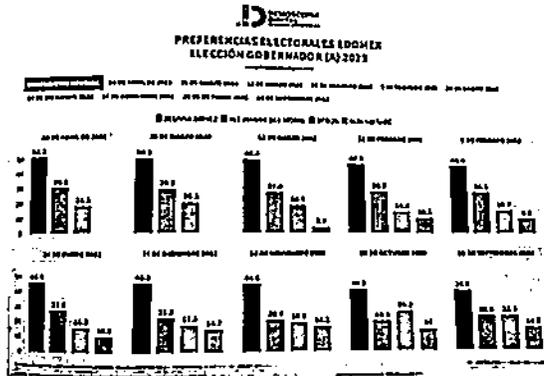


TRACKING MENSUAL
PREFERENCIAS ELECTORALES EDOMEX 2023

CANDIDATO (A)	ALIANZA/COALICIÓN	19 ABR 23	26 ABR 23	31 MAR 23
DELFINA GOMEZ	30	31.20	31.20	41.00
ALEJANDRA DEL MORAL	30	24.50	29.20	17.00
OTROS	30	14.20	10.50	16.90

TRACKING MENSUAL
PREFERENCIAS ELECTORALES EDOMEX 2023

CANDIDATO	15 SEP 22	30 OCT 22	31 NOV 22	31 DIC 22	30 ENE 23	30 FEB 23	31 MAR 23	30 ABR 23
DELFINA GOMEZ	47.13	46.40	41.90	41.30	41.60	40.50	39.00	37.00
ALEJANDRA DEL MORAL	28.20	26.10	27.30	27.30	26.00	25.30	22.50	22.50
OTROS	16.70	9.40	10.20	14.70	16.20	14.00	14.70	14.70



100

*El texto enmarcado se verificó en el Acta Circunstanciada 430/2023, mediante el punto número tres, el cual se transcribe a la literalidad siguiente: *"Encuesta registrada ante la autoridad electoral correspondiente * Encuesta realizada con rigor científico y estadístico, autoadministrada y aplicada con formularios directos al usuario de WhatsApp Messenger a través de una plataforma profesional multiagente. Ciudadanos de EDOMEX hombres y mujeres, mayores de 18 años de todos los niveles socioeconómicos y de todas las regiones que conforman el estado. Se levantó una muestra representativa con 1000 ciudadanos de EDOMEX, asumiendo muestreo aleatorio simple con población infinita, el margen de error se ubica en el +/- 3.8% bajo supuesto de varianza máxima y se determina en un ± 95% de confianza. Las encuestas fueron aplicadas 2 días antes de la fecha de publicación. © Todos los derechos reservados DEMOSCOPIA DIGITAL, S.A se autoriza su reproducción al hacer referencia al autor, Facebook/DemoscopiaDigital, Whatsapp 55 7958 0491"*

	Requisito	Cumplimiento
1.	Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información	✓ si se visualiza en la publicación
2.	La población objetivo y el tamaño de la muestra	✓ 1,000 ciudadanos
3.	El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta	✓ Si se visualiza en la publicación
4.	La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista	✓ Si se visualiza en la publicación
5.	Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas	✓ No se visualiza en la publicación
6.	Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto	✓ Formularios directos al usuario de WhatsApp Messenger
7.	La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra	✓ Margen de error +/- 3.8%

De lo anterior, se tiene que la persona moral "Demoscopia Digital S.A de C.V", al realizar la publicación de la encuesta, incumplió con el requisito marcado con el numeral 5 de recuadro que antecede, dado que en la misma no contiene parámetro diverso al mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas.

Votia Sistema de Información, S.A de C.V



[Faint, illegible handwritten or stamped text]

100

2.	La población objetivo y el tamaño de la muestra	✓ 1,000 encuestas efectivas
3.	El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta	✓ Si se visualiza en la publicación
4.	La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista	✓ Si se visualiza en la publicación
5.	Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas	✓ Si se visualiza en la publicación
6.	Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto	✓ Levantamiento de campo
7.	La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra	✓ Margen de error +/- 3.1%

Por lo anterior, se tiene a la persona moral "Gobernarte, S.C", por satisfecho al dar cumplimiento en la publicación de la encuesta con cada uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento legal motivo de análisis.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso identificado con la clave SRE-PSD-165/2022.

Decisión

Atento a lo razonado con anterioridad, este Tribunal concluye que, las personas morales: "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C" y "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" incumplieron con el requisito establecido en el párrafo 6 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

Con relación al párrafo 7, del mismo ordenamiento legal, se tiene que "Demoscopia Digital" y "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones

100

Inteligentes” incumplieron con los requisitos establecidos en el mismo, tal como se ha evidenciado del análisis previo.

En tal sentido, se acredita la existencia de la violación atribuida a **“Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes”, “Gobernarte, S.C”, “Votia Sistema de Información, S.A de C.V” y “Demoscopia Digital”,** consistente en la vulneración del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, párrafos 6 y 7, relativos a los requisitos para la publicación de encuestas.

C) SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

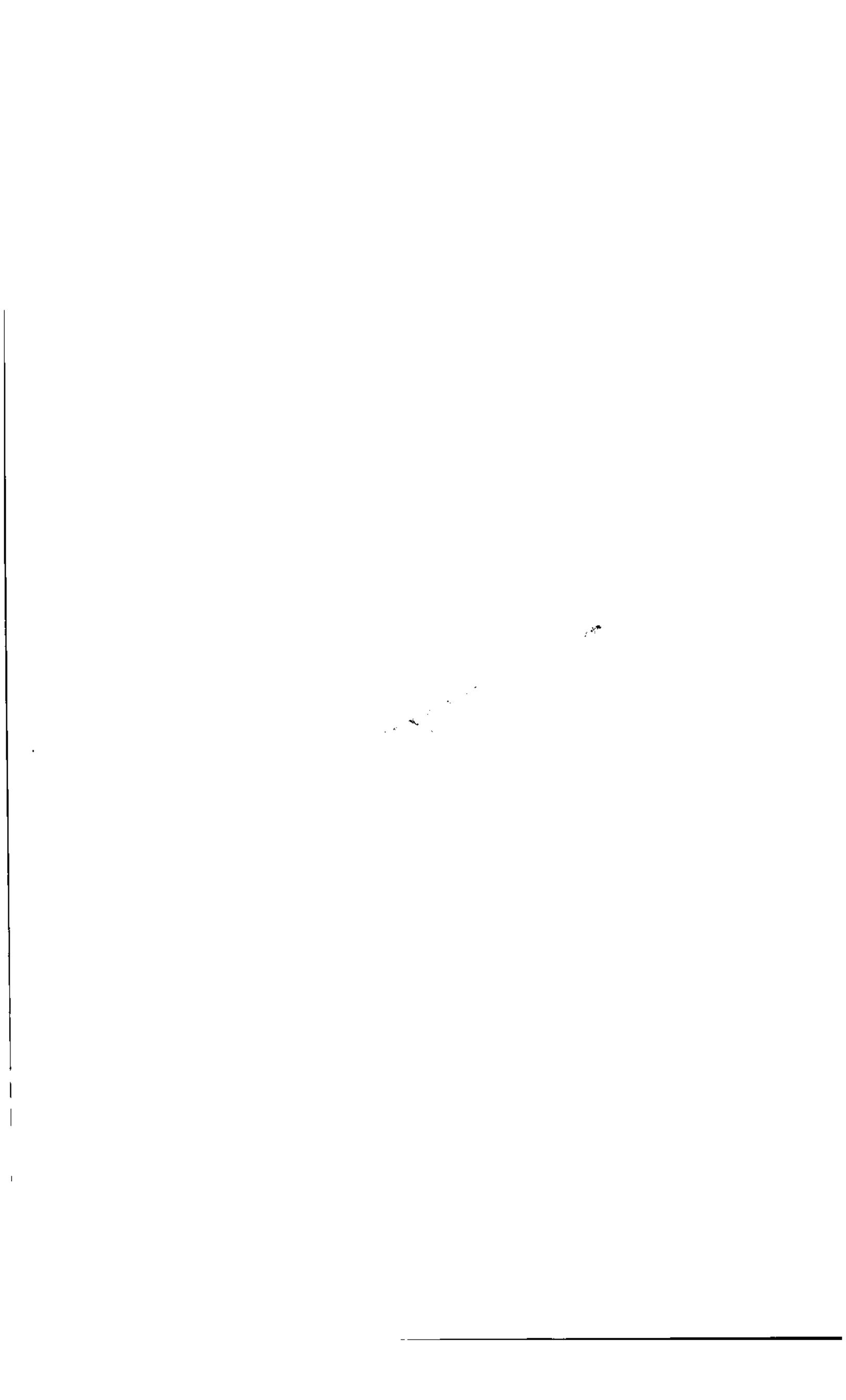


De lo razonado en párrafos anteriores, se procede a realizar el estudio de la responsabilidad de los sujetos a quienes se les atribuye la infracción previamente analizada, que en el caso en concreto, de conformidad con el análisis realizado en el apartado anterior, es atribuida a **Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes”, “Gobernarte, S.C”, “Votia Sistema de Información, S.A de C.V” y “Demoscopia Digital”.**

En este sentido, tanto en el apartado de acreditación de los hechos denunciados, como el estudio de que si los mismos constituyen infracción a la norma, ha quedado evidenciado que dichas personas morales, son responsables de su realización, así como de la publicación de las encuestas que llevaron a cabo.

Para sustentar lo anterior, resulta oportuno referir las manifestaciones hechas por las referidas encuestadoras, en los siguientes términos:

Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes



La referida encuestadora, manifestó mediante escrito de fecha 5 de mayo³⁷, lo siguiente.

"Electoralia realizó dicha encuesta mediante el levantamiento de información del 28 de Marzo al 3 de Abril con una muestra de 2500 entrevistas, publicando los resultados el 4 de Abril de 2023."

Gobernarte, S.C

Dicha persona moral, al dar contestación al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, refirió:

"En respuesta a su solicitud de información con número de oficio IEEM/SE/3642/2023, en relación a nuestro estudio de opinión electoral, realizado el mes de abril de 2023..."

Votia Sistema de Información, S.A de C.V

"...Los resultados obtenidos por VOTIA en el estudio que se usó como referencia para la publicación del spot fueron producto de la realización con total apego a lo establecido en la normativa correspondiente."

Demoscopia Digital S.A de C.V

Con relación al referido denunciado, mediante escrito de fecha quince de abril³⁸, manifestó que:

"En cumplimiento al objetivo de nuestra organización, hemos realizado estudios demoscópicos tendientes a conocer la participación ciudadana en materia de democracia y es el interés institucional seguir haciéndolo en forma permanente durante el periodo electoral 2023..."

En tanto que, las encuestadoras refirieron, respectivamente haber publicado el resultado de las encuestas realizadas por las mismas en fechas: "Votia" (en el mes de abril), "Demoscopia" (10 de abril), "Gobernarte" (del 1 al 5 de abril)³⁹, "Electoralia" (4 de abril)⁴⁰.

³⁷ Visible a foja 131.

³⁸ Visible a foja 243.

³⁹ Circunstancias que se advierten del oficio con número IEEM/CT/004/2023, de fecha 26 de abril, en atención a un requerimiento por parte de la autoridad sustanciadora, visible a foja 54.

⁴⁰ Circunstancia constatada a foja 131.

10

En ese sentido, se acredita la responsabilidad de las encuestadoras referidas respecto a la elaboración de las encuestas, así como su publicación.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción los sujetos responsables.

Para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.⁴¹

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida

⁴¹ Para tal efecto, es procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

1917

contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

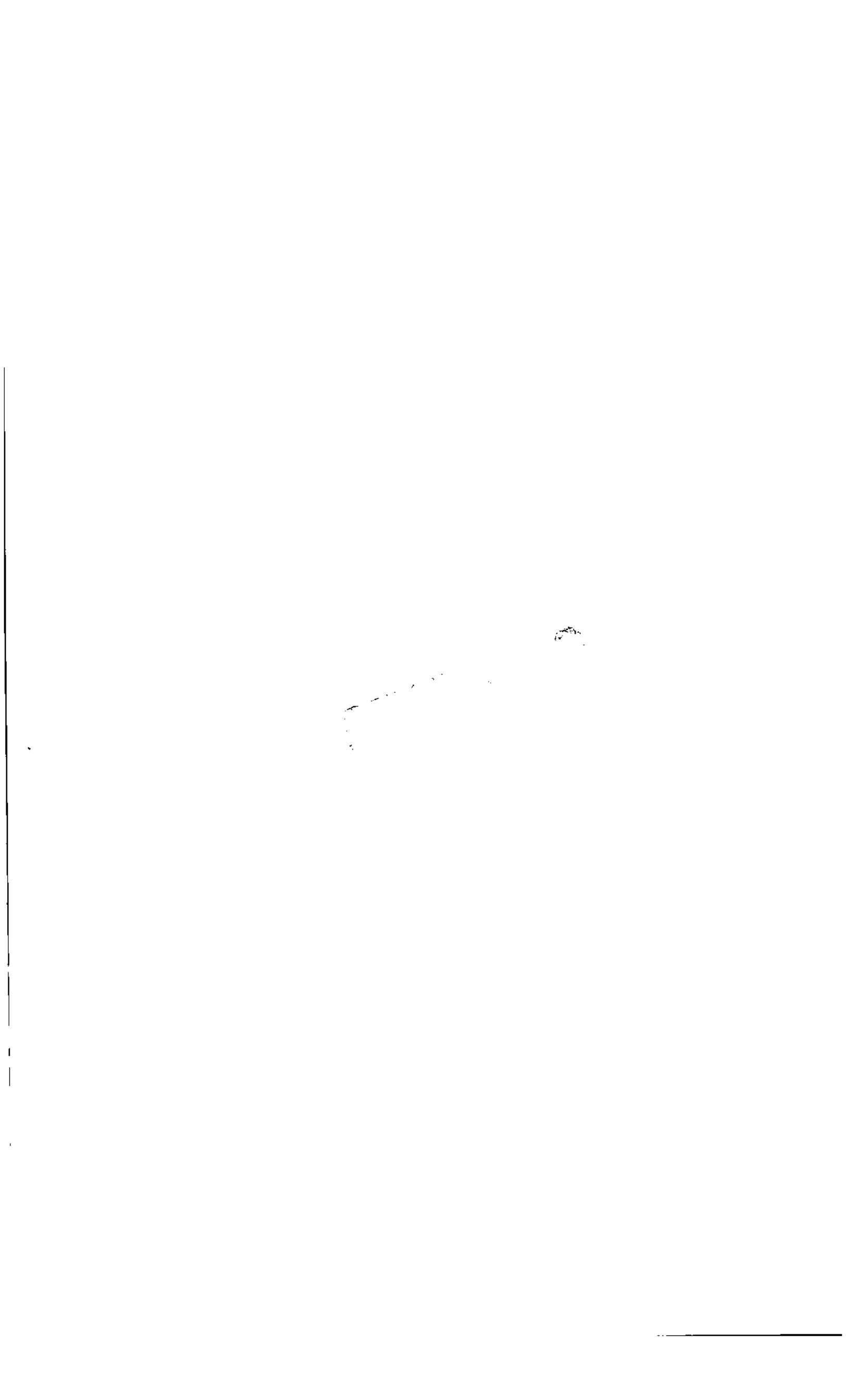
Los artículos 459, fracción III; 463 fracción III; 461, fracción VI, y 471 fracción IV, del CEEM, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas, a personas físicas o jurídico colectivas, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución General; Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México. Por tanto, se procede a determinar las particularidades de las conductas, a fin de tomar una decisión fundada y motivada.

Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafos 6 y 7 de la LEGIPE, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 6 y 7 del Reglamento de Elecciones, así como lo previsto en el párrafo tercero del artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, que establecen la obligación que tienen las personas físicas o jurídico colectivas que elaboren y publiquen encuestas originales sobre preferencias electorales, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, la ciudadanía cuente con estudios objetivos, veraces y científicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las personas jurídico colectivas Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes”, “Gobernarte, S.C”, “Votia Sistema de Información, S.A de C.V” y “Demoscopia Digital”, incumplieron con lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, párrafos 6 y 7, respectivamente, respecto a la difusión de las encuestas electorales que realizaron originalmente.

Tiempo. La publicación de las encuestas se realizó en el mes de abril. En tanto que, las encuestas estuvieron publicadas sin cumplir a



cabalidad con la normatividad citada para su debida publicación, circunstancia que estuvo expuesta al menos hasta que la Oficialía Electoral del IEEM, desahogó las Actas Circunstanciadas con números de folio 430/2023 y 463/2023 de fechas veintiséis de abril y ocho de mayo, respectivamente.

Lugar. La publicación de las encuestas en el caso concreto, se realizó mediante direcciones electrónicas de las encuestadoras, mismos que por sus características no se acotan a un territorio específico.

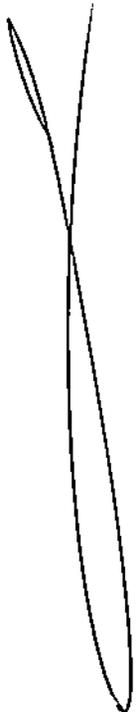
Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de las encuestas denunciadas se realizó en el contexto del actual proceso electoral para renovar la Gobernatura en el Estado de México.

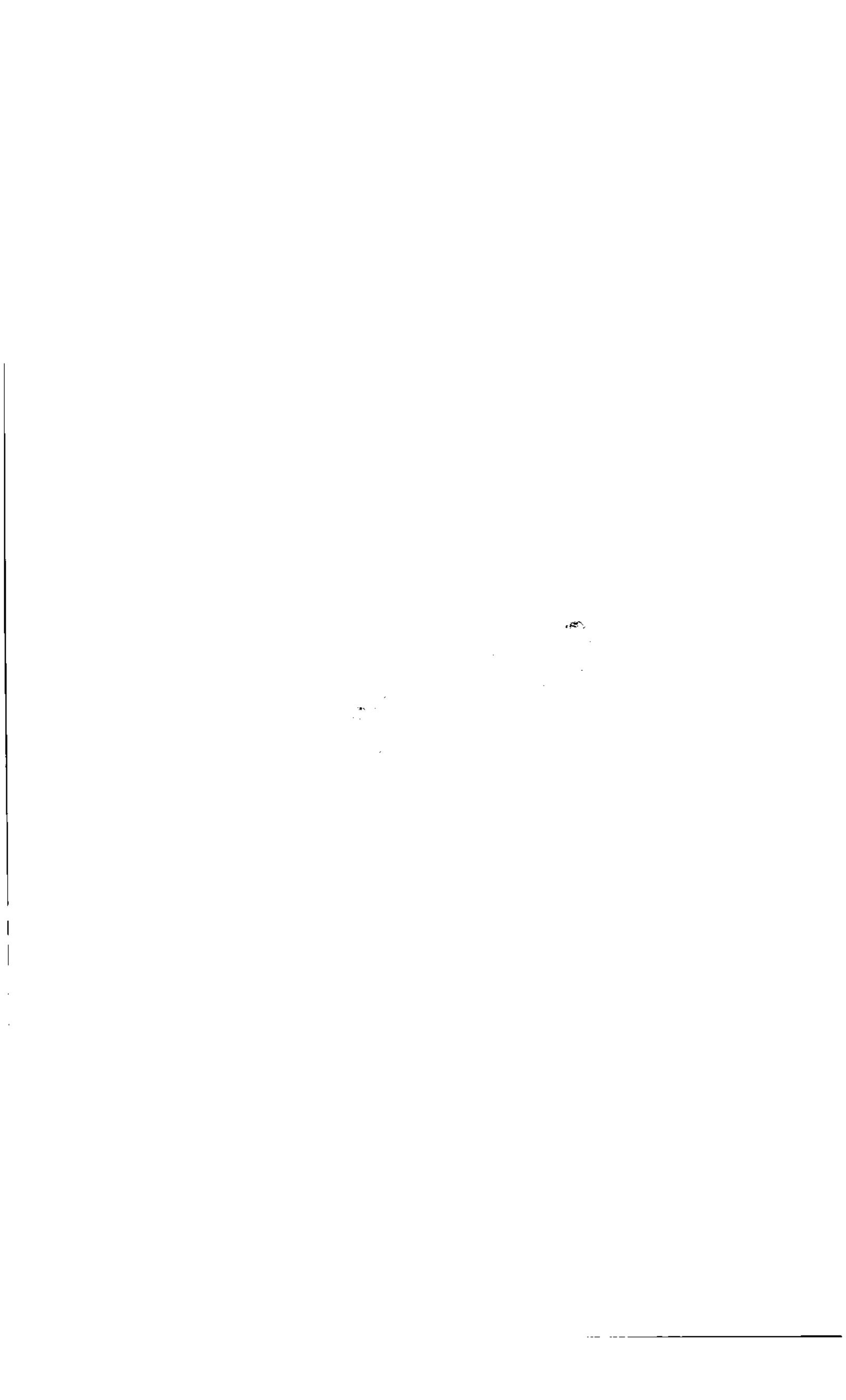
Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de las personas jurídico colectivas "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C", "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" y "Demoscopía Digital".

Beneficio o lucro. En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de las conductas irregulares.

Intencionalidad. De los elementos de prueba, no se advierte que las personas jurídico colectivas "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C", "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" y "Demoscopía Digital", responsables de la publicación de las encuestas, tuvieran la intención de vulnerar la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral





del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto, no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia de los denunciados sobre las infracciones acreditadas en el presente asunto.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de las encuestas sin cumplir con la entrega del estudio metodológico, implicó una infracción a disposiciones legales y reglamentarias, sin embargo, la conducta señalada debe calificarse como leve, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

La infracción vulneró disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presente ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarla sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidaturas, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

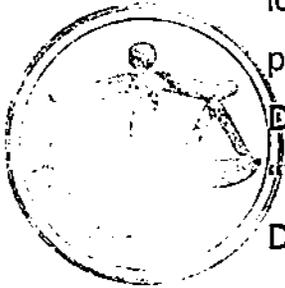
- La infracción se actualizó al no haber entregado el estudio metodológico establecido en el artículo 263 del Código Local.

1000

- La conducta fue culposa.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral local.
- No hubo lucro económico o beneficio.
- No hay reincidencia en la conducta.
- La encuesta denunciada se publicó en medios digitales.

Sanción por imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a las personas jurídico colectivas "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C", "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" y "Demoscopia Digital", una amonestación pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

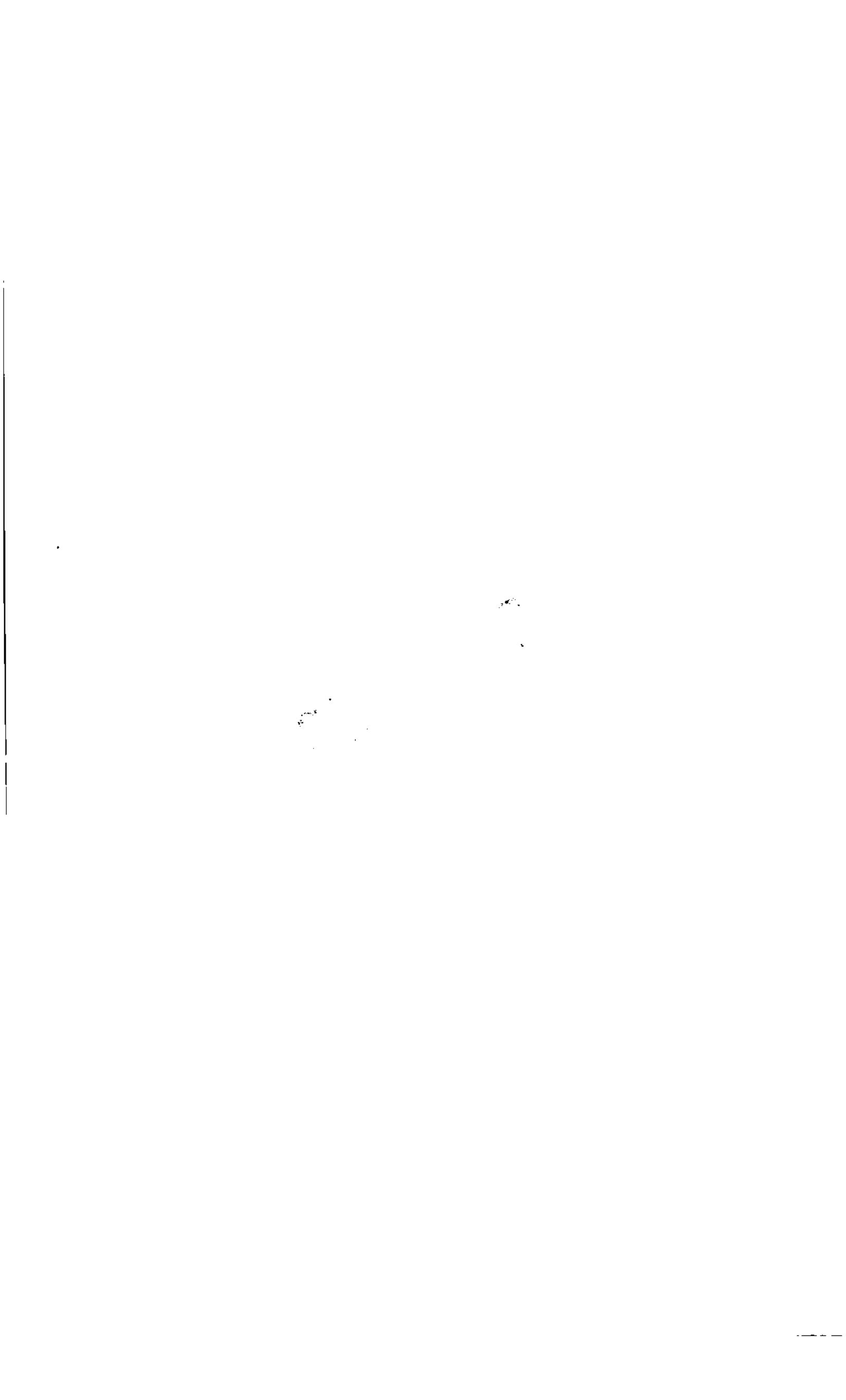


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

En ese sentido, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En consecuencia, en estima de este Tribunal, para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupan el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.



Al quedar acreditadas las infracciones atribuidas a las personas jurídico colectivas "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C", "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" y "Demoscopia Digital" al haber realizado conductas que vulneran la normativa electoral relacionada a la publicación de encuestas, este Tribunal Electoral determina:

1. Se ordena a "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C", "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" y "Demoscopia Digital", que en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice el retiro inmediato de la publicación infractora.

2. Se vincula al Secretario Ejecutivo del IEEM para que instruya al área de Oficialía Electoral, para que realice la certificación de las publicaciones alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

- https://electoralia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/ABRIL-EDOMEX-PREFERENCIAS.-ARRANQUE-DE-CAMPANA_comp.pdf
- <https://governarte.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/EDOMEX-ABRIL-2023.pdf>
- https://www.votia.com.mx/wp-content/uploads/2023/04/Reporte_EDOMEX_042023_PV2.pdf
- <https://www.demoscopiadigital.com/edomex>

Siguiendo el mismo procedimiento realizado al desahogar las Actas Circunstanciadas que obran en autos para su localización, de las cuales, en su caso, se deberá señalar la eliminación de las mismas, una vez concluido el plazo señalado en el numeral anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

100

3. Remítase el Acta de Oficialía Electoral motivo de la certificación señalada en el numeral anterior a este Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes de su realización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al partido político Morena, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, respecto de las personas jurídico colectivas "Electoralia, Datos Eficientes, Decisiones Inteligentes", "Gobernarte, S.C", "Votia Sistema de Información, S.A de C.V" y "Demoscopia Digital".

TERCERO. Se amonesta públicamente a las personas jurídico colectivas referidas en el RESOLUTIVO anterior.

CUARTO. Se vincula al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

QUINTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del IEEM, para que proceda en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y publíquese en la página web de este Tribunal (www.teem.mx.org.mx).

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

100

pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

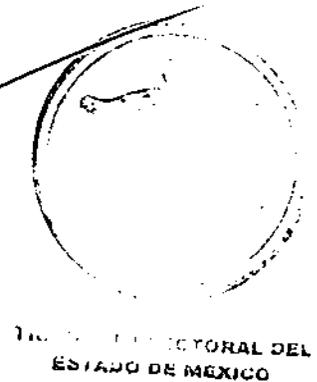
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA

RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



2011